

<p>Artículo 513.- Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo. TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO...</p>	<p>Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedirá las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.</p>	<p>(NOTA. ARTÍCULO 513 Y 514 REFORMADOS POR PRI MARZO 2011)</p> <p>Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, expedirá y actualizará, las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 513.- Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo. TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO...</p>
<p>Artículo 514.- Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente: TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES...</p>	<p>Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y</p>	<p>Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior deberán revisarse al menos cada dos años, o antes cuando existan</p>	<p>Artículo 514.- Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente: TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES...</p>

	<p>conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. En todo caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Higiene en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y, para tal efecto, podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera.</p>	<p>estudios e investigaciones que lo justifiquen. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo, para tal efecto, podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera.</p>	
<p>Título Décimo Prescripción</p>	<p>Título Décimo Prescripción</p>	<p>Título Décimo Prescripción</p>	<p>Título Décimo Prescripción</p>
<p>Artículo 521. La prescripción se interrumpe: I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante</p>	<p>Artículo 521. La prescripción se interrumpe: I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y</p>	<p>Artículo 521.....</p>	<p>Artículo 521. La prescripción se interrumpe: I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o</p>

<p>la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la Notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y II.....</p>	<p>Arbitraje, independientemente de la fecha de la Notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y II.....</p>		<p>ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la Notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y II.....</p> <p>Artículo 627. Las acciones de los trabajadores y de sus beneficiarios para reclamar el pago de indemnizaciones por enfermedades y accidentes de trabajo no prescriben. Tampoco prescriben las acciones de los trabajadores y sus beneficiarios para reclamar el pago de una pensión, cualquiera que sea su naturaleza.</p>
<p>Título Once Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales Capítulo I Disposiciones Generales</p>	<p>Título Once Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales Capítulo I Disposiciones</p>	<p>Título Once Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales Capítulo I Disposiciones Generales</p>	<p>Título Duodécimo Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales Capítulo I Disposiciones Generales</p>

<p>Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Pública;</p> <p>III. A las autoridades de las entidades federativas, y a sus direcciones o departamentos de trabajo;</p> <p>IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;</p> <p>V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>VI. A la Inspección del Trabajo;</p> <p>VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;</p>	<p>Generales</p> <p>Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Pública;</p> <p>III. A las autoridades de las entidades federativas, y a sus direcciones o departamentos de trabajo;</p> <p>IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;</p> <p>V. Al Servicio Nacional del Empleo;</p> <p>VI. A la Inspección del Trabajo;</p>	<p>Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación, Adiestramiento y Productividad;</p> <p>VI a XII. ..</p>	<p>Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones:</p> <p>I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;</p> <p>II Bis. A la cámara de Diputados;</p> <p>III. A las autoridades de las entidades federativas y a sus direcciones y departamentos de trabajo;</p> <p>IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;</p> <p>V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>VI. A la Inspección Federal del Trabajo;</p> <p>VII. Al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y</p>
--	--	--	--

<p>VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>IX. A las juntas federales y locales de Conciliación;</p> <p>X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XII. Al Jurado de Responsabilidades.</p> <p>Artículo 525. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal</p>	<p>VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;</p> <p>VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XII. Al Jurado de Responsabilidades.</p> <p>Artículo 525. Se deroga.</p>	<p>Artículo 525.....</p>	<p>Reparto de Utilidades;</p> <p>VIII. Al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo;</p> <p>IX. A los poderes judiciales Federal y estatales</p> <p>Artículo 525. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel</p>
--	---	---------------------------------	--

<p>técnico y administrativo.</p>	<p>Artículo 525 Bis. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establecerá, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.</p>		<p>cultural del personal técnico y administrativo.</p>
<p>Capítulo II Competencia Constitucional de las Autoridades de Trabajo</p> <p>Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de: 1 a 21.....</p> <p>II. Empresas 1..... 2. Aquellas que actúen en virtud de</p>	<p>Capítulo II Competencia Constitucional de las Autoridades de Trabajo</p> <p>Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de: I. Ramas industriales y de servicios: 1 a 21..... 22. Servicios de banca y crédito. II. Empresas: 1.....</p>	<p>Capítulo II Competencia Constitucional de las Autoridades de Trabajo</p> <p>(Nota. Artículo 527 marzo 2011)</p> <p>Artículo 527.....</p> <p>I. Ramas industriales y de servicios: 1. a 21. 22. Servicios de banca y crédito. II. Empresas: 1. ...</p>	<p>Capítulo II Competencia Constitucional de las Autoridades de Trabajo</p> <p>Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de: 1 a 21.....</p> <p>II. Empresas 1..... 2. Aquellas que actúen en virtud de</p>

<p>un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,</p> <p>3..... </p>	<p>2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industriales que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y</p> <p>3..... </p>	<p>2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado; que tengan por objeto la satisfacción de un interés colectivo y que estas sean a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y</p> <p>3.</p>	<p>un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,</p> <p>3.....</p> <p>También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades</p>
--	--	--	--

<p>Artículo 529. En los casos no previstos en los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas. De conformidad con</p>	<p>Artículo 529. En los casos no previstos en los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades</p>	<p>Artículo 529.....</p>	<p>federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; organización de la Inspección Federal del Trabajo y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo. </p> <p>Artículo 529. En los casos no previstos en los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas.</p>
--	---	---------------------------------	---

<p>lo dispuesto en el artículo 527-A, las autoridades de las entidades federativas deberán: I.....</p> <p>II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;</p> <p>IV.....</p> <p>V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>VI a VII.....</p>	<p>federativas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 527-A, las autoridades de las entidades federativas deberán: I.....</p> <p>II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional del Empleo</p> <p>III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;</p> <p>IV.....</p> <p>V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;</p> <p>VI a</p>		<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 527-A, las autoridades de las entidades federativas deberán: I.....</p> <p>II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de Productividad y Capacitación;</p> <p>III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo;</p> <p>IV.....</p> <p>V. Coadyuvar con la inspección federal del trabajo y con las cámaras sectoriales de Productividad y Capacitación;</p> <p>VI a</p>
---	---	--	--

<p>VII.....</p> <p>Capítulo III Procuraduría De la Defensa del Trabajo</p> <p>Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;</p> <p>II y III.....</p>	<p>VII.....</p> <p>Capítulo III Procuraduría De la Defensa del Trabajo</p> <p>Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;</p> <p>II y III.....</p>	<p>Capítulo III Procuraduría De la Defensa del Trabajo</p> <p>Artículo 530. La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. ... II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato así como ofrecer pruebas idóneas en los juicios que patrocinen, solicitando el apoyo de las autoridades, cuando el trabajador no pueda cubrir los honorarios, y; III. ... IV. Levantar, en todos los casos, acta circunstanciada, de la comparecencia de las partes, entregando al trabajador copia de ésta, debidamente firmada y sellada.</p>	<p>VII.....</p> <p>Capítulo III Procuraduría De la Defensa del Trabajo</p> <p>Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a los trabajadores en lo individual y en lo concerniente al ejercicio de su libertad sindical y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;</p> <p>II. Bis. Representar o asesorar a los trabajadores para el ejercicio de sus derechos de libertad sindical y de integrar sindicato, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes; Artículo 530 Bis.</p>
--	--	---	--

	<p>Artículo 530 Bis. Para el Desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.</p> <p>Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite causa justificada para no comparecer.</p> <p>533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado,</p>		<p>Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.</p> <p>Si el o los solicitantes del servicio no asisten a la junta de avenimiento o conciliatoria, se les tendrá por desistidos de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acrediten que existió causa justificada para no comparecer.</p>
--	---	--	---

<p>asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p> <p>CAPITULO IV Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento</p> <p>Artículo 537. El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y,</p> <p>IV. Registrar las constancias de habilidades</p>	<p>asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p> <p>CAPÍTULO IV Del Servicio Nacional de Empleo</p> <p>Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I y II.....</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar políticas, técnicas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;</p> <p>IV.</p>	<p>asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p> <p>CAPÍTULO IV Del Servicio Nacional de Empleo</p> <p>Artículo 537. El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación, Adiestramiento y Productividad tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Promover, coordinar y apoyar la elaboración de diagnósticos sobre de productividad de las empresas; así como proponer mecanismos para mejorarla.</p>	<p>asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p> <p>CAPITULO IV Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento</p> <p>Artículo 537. El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y,</p>
---	--	--	---

<p>laborales.</p> <p>Artículo 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:</p> <p>I.....</p> <p>II. a) a c).....</p> <p>d) Intervenir, en coordinación con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;</p>	<p>V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo; y</p> <p>VI. Coordinar el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.</p> <p>Artículo 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:</p> <p>I.....</p> <p>II. a) a c).....</p> <p>d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de</p>	<p>Artículo 539.....</p>	<p>IV.....</p> <p>Artículo 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 646, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:</p> <p>I y II.....</p> <p>III a) y b).....</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales que señalen los</p>
---	---	---------------------------------	--

<p>e) y f).....</p> <p>III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:</p> <p>a) Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>b) Estudiar y, en su caso, sugerir, la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, en aquellas ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos comités;</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales que señalen los requisitos que deban observar los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión</p>	<p>nacionales quevayan a prestar sus servicios al extranjero;</p> <p>e) y f).....</p> <p>...</p> <p>III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:</p> <p>a) Se deroga.</p> <p>b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Productividad y Capacitación en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos comités;</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con</p>		<p>requisitos que deban observar los planes y programas de productividad y capacitación, oyendo la opinión del Comité Nacional de Productividad y Capacitación por Rama que corresponda;</p> <p>d) a i).....</p> <p>IV.....</p>
--	--	--	---

<p>del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento que corresponda;</p> <p>d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación y adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;</p> <p>e) Aprobar, modificar o rechazar, según el caso, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que los empleadores presenten;</p> <p>f) Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de adhesión, convencional a que se refiere el artículo 153-B;</p> <p>g) Dictaminar sobre</p>	<p>cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Productividad y Capacitación que corresponda;</p> <p>d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;</p> <p>e) Se deroga</p>		
---	---	--	--

<p>las sanciones que deban imponerse por infracciones a las normas contenidas en el Capítulo III Bis del Título Cuarto;</p> <p>h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para implantar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor;</p> <p>i) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>IV.</p>	<p>f) y g).....</p> <p>h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e</p> <p>i).....</p> <p>IV.....</p> <p>V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector</p>		
---	--	--	--

	<p>productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como aquellas que presenten índices superiores de demanda.</p> <p>VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:</p> <p>a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se</p>		
--	---	--	--

	<p>establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.</p>		
<p>Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será</p>	<p>Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del</p>	<p>Artículo 539 A...</p>	<p>Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será</p>

<p>asesorada por un consejo consultivo integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.</p> <p>Por el sector público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Los representantes de las organizaciones obreras y de las patronales serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.</p> <p>Por el sector público, participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Instituto Mexicano de Seguro Social.</p> <p>.....</p>		<p>asesorada por un consejo consultivo integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.</p> <p>Por el sector público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Energía y del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--	--	--	--

<p>El Consejo Consultivo será presidido por el secretario del Trabajo y Previsión Social; fungirá como secretario del mismo, el funcionario que determine el titular de la Secretaría; y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el Consejo.</p>	<p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia</p>		
<p>Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por consejos consultivos estatales de Capacitación y Productividad.</p> <p>Los consejos consultivos estatales estarán formados por el gobernador de</p>	<p>Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.</p>	<p>Artículo 529-B.....</p>	<p>Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 648, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por consejos consultivos estatales de Productividad y Capacitación.</p> <p>Los consejos</p>

<p>la entidad federativa correspondiente, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el gobernador de la entidad federativa que corresponda, expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los consejos consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>Los consejos</p>	<p>Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y</p>		<p>consultivos estatales estarán formados por el gobernador de la entidad federativa correspondiente o, en su caso, por el jefe de gobiernodel Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el gobernador de la entidad federativa que corresponda o, en su caso, el jefe de gobierno del Distrito Federal, expedirán,</p>
---	---	--	---

<p>consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.</p>	<p>el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el jefe del Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente , a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer</p>		<p>conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los consejos consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>Los consejos consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.</p>
---	---	--	--

<p>Artículo 539-F. Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales.</p> <p>Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>	<p>aportaciones en la materia. </p> <p>Artículo 539-F. Las autorizaciones y registro para el funcionamiento de la agencias de colocación de trabajadores se otorgarán conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo. En todo caso el servicio que proporcionen dichas agencias deberá ser gratuito para los trabajadores.</p>	<p>Artículo 539-F..... </p> <p>Las empresas subcontratistas a las que se refiere el arto 15 Bis deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Este registro tendrá como finalidad verificar la legalidad de las empresas subcontratistas y que éstas respeten y garanticen los derechos laborales de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 539-F. Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales.</p> <p>Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>
---	---	--	---

<p>Capítulo V Inspección del Trabajo</p> <p>Artículo 540. La inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes: I a IV.....</p> <p>V. Las demás que le confieran las leyes.</p>	<p>Capítulo V Inspección del Trabajo</p> <p>Artículo 540. La inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes: I a IV.....</p> <p>V.....</p>	<p>Capítulo V Inspección del Trabajo</p> <p>Artículo 540.....</p>	<p>Capítulo V Inspección del Trabajo</p> <p>Artículo 540. La inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:</p> <p>I.Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, incluida la aplicación del principio de no discriminación e igualdad sustantiva de mujeres y hombres trabajadores; II y III.....</p> <p>IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre las y los trabajadores y los patrones, en un ambiente laboral libre de violencia y de discriminación directa e indirecta;</p>
<p>Artículo 541. Los inspectores del</p>	<p>Artículo 541. Los inspectores del</p>	<p>Artículo 541.....</p>	<p>Artículo 541. Los inspectores</p>

<p>Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I..... II. Visitar las empresas y establecimiento durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;</p> <p>III a V.....</p> <p>VI. Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores,</p>	<p>Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I..... </p> <p>II. Visitar las empresas y establecimiento durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;</p> <p>III a V.....</p> <p>VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores,</p> <p>VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la</p>		<p>Federales del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes. I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres, las personas con capacidades diferentes y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene, las relativas al trabajo decente establecidas en el artículo 2º de esta ley en materia de libertad de asociación y de contratación colectiva y el cumplimiento cabal del artículo 3º de esta Ley.</p> <p>II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación; identificación y si los hay, haciéndose</p>
---	--	--	--

	<p>adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, salud o la integración de las personas. En este caso, si así son autorizados, los inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales que procedan.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores de Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.</p> <p>VII y VIII.....</p>		<p>acompañar de representantes sindicales de la empresa o establecimiento de que se trate y por la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.</p> <p>III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;</p> <p>IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;</p> <p>V. Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;</p> <p>VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores,</p> <p>VI Bis. Ordenar,</p>
--	--	--	---

			<p>previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas.</p> <p>En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores Federales del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.</p>
--	--	--	--

			<p>VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y</p> <p>VIII. Los demás que les confieran las leyes.</p> <p>Los Inspectores Federales del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones y cuando adviertan violaciones a las prevenciones sobre el trabajo decente establecidas en el tercer párrafo del artículo 2º de esta ley en materia de libertad sindical y de contratación colectiva, deberán denunciarlas dentro de los siguientes tres días, tanto a la Dirección de Inspección Federal del Trabajo como al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y</p>
--	--	--	--

<p>Artículo 546.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere:</p> <p>I.....</p> <p>II. Haber terminado la educación secundaria;</p> <p>III.....</p> <p>IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>V y VI.....</p>	<p>Artículo 546. Para ser Inspector del Trabajo requiere:</p> <p>I.....</p> <p>II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;</p> <p>III.....</p> <p>IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo, de la seguridad social, y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>(NOTA. SE SUPRIMIÓ ESTA REFORMA ARTÍCULO 546. NI LA PREPARATORIA PARA LOS INSPECTORES SOSTUVO EL PRI)</p> <p>Artículo 546. Para ser Inspector del Trabajo se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Haber terminado la educación preparatoria o equivalente;</p> <p>III a VI ...</p>	<p>Contratos Colectivos de Trabajo.</p> <p>Artículo 546. Para ser Inspector Federal del Trabajo se requiere:</p> <p>I.....</p> <p>II. Haber terminado la educación media superior;</p> <p>III.....</p> <p>IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo, de la seguridad social, de seguridad e higiene del trabajo y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;</p>
--	--	--	--

	V y VI.....		V a VI.....
<p>Capítulo VI Comisión Nacional de los Salarios Mínimos </p> <p>Capítulo IX Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas </p>	<p>Capítulo VI Comisión Nacional de los Salarios Mínimos </p> <p>Capítulo IX Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas </p>	<p>Capítulo VI Comisión Nacional de los Salarios Mínimos </p> <p>Capítulo IX Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas </p>	<p>CAPITULO VI Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y</p> <p>Artículos del 551 al 563 (se derogan)</p> <p>Artículo 550 Bis. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades es un organismo público autónomo y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>Artículo 550 Bis 2. Es competencia del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de</p>

			<p>Utilidades:</p> <p>I. Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los salarios mínimos que regirán en todo el territorio nacional, tomando en cuenta los estudios y recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas y el Consejo Consultivo del Instituto;</p> <p>II. Proponer a la Cámara de Diputados los incrementos anuales de los salarios mínimos, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo de tiempo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia. Asimismo, proponer los incrementos anuales por concepto de productividad;</p> <p>III. Proponer a la Cámara de</p>
--	--	--	--

			<p>Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y</p> <p>IV. Proponer a la Cámara de Diputados la revisión quinquenal del porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</p> <p>V. Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los incrementos anuales de los salarios mínimos, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia. Asimismo, proponer los incrementos anuales por concepto de productividad, tomando en cuenta los estudios y</p>
--	--	--	--

			<p>recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas y el Consejo Consultivo del Instituto y las Comisiones Nacionales de Productividad y Capacitación por Rama, respecto del incremento del costo de la vida y la evolución de la productividad promedio de la economía nacional;</p> <p>VI. Proponer a la Cámara de Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el que corresponda en cada revisión quinquenal.</p> <p>Artículo 550 Bis 3. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades se integra por:</p> <p>I. Un Cuerpo Colegiado de cinco miembros de pleno derecho, uno de los cuales fungirá como Presidente de dicho cuerpo y del Instituto;</p>
--	--	--	--

			<p>II. Subcomisiones técnicas; y</p> <p>III. Un consejo consultivo.</p> <p>Artículo 550 Bis 4. Los miembros del Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberán ser electos por mayoría simple de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República. Los miembros del Instituto durarán en su cargo cinco años y deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en economía, actuaría o en una disciplina afín que lo habilite para el buen desempeño del puesto; y</p> <p>III. Haberse</p>
--	--	--	---

			<p>distinguido en estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados al ámbito de competencia del Instituto.</p> <p>Artículo 550 Bis 5. El presidente del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades será electo por los miembros del cuerpo colegiado y tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Convocar y presidir las reuniones anuales del pleno con el propósito de analizar y dar a conocer a la opinión pública los resultados de los estudios realizados sobre la evolución de los índices del costo de la vida y de la productividad media por ramas de la economía, conforme a los cuales deberá recomendar el porcentaje de aumento a los salarios mínimos;</p>
--	--	--	--

			<p>II. Presentar al pleno los resultados de los estudios y propuestas de los asesores y las subcomisiones técnicas acerca de los salarios mínimos general y profesionales;</p> <p>III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Consultivo así como proporcionarle a éste con toda oportunidad los resultados de los estudios realizados;</p> <p>IV. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice del costo de la vida, con base en el cual se incrementarán anualmente los salarios mínimos general y profesionales, por acuerdo de la Cámara de Diputados;</p> <p>V. Vigilar que cada cinco años se realicen los estudios necesarios para determinar el porcentaje del reparto de</p>
--	--	--	--

			<p>utilidades que corresponderá a los trabajadores, conforme a lo establecido en esta ley;</p> <p>VI. Supervisar el funcionamiento de las subcomisiones técnicas;</p> <p>VII. Expedir la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores, patrones e instituciones académicas en el Consejo Consultivo;</p> <p>VIII. Designar a los integrantes de las subcomisiones técnicas; y</p> <p>IX. Las Demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 550 Bis 6. Es responsabilidad colectiva de los miembros del Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades:</p> <p>I. La realización de los estudios</p>
--	--	--	--

			<p>necesarios para la determinación de los índices costo de la vida y de la productividad y por rama de la economía</p> <p>II. Con base en los estudios anteriores proponer el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y aumentos de los salarios mínimos.</p> <p>Con este fin, los miembros del Instituto se apoyarán en un grupo de asesores especializados y en las Subcomisiones Técnicas que al efecto se creen.</p> <p>Artículo 550 Bis 7. Las Subcomisiones Técnicas estarán facultadas para realizar estudios y elaborar propuestas relativas a los salarios de las profesiones, oficios, trabajos especiales y actividades económicas, que serán sometidas para su ratificación por el</p>
--	--	--	---

			<p>pleno del Cuerpo Colegiado.</p> <p>Cuando en una rama de la industria o el comercio se encuentre funcionando un Comité Nacional de Productividad y capacitación por Rama, según lo establece el artículo 153-K, ésta estará facultada para hacer recomendaciones a las Subcomisiones Técnicas y al Instituto acerca de los incrementos salariales en esa rama de la actividad.</p> <p>Artículo 550 Bis 8. Las Subcomisiones Técnicas se crearán en las ramas económicas, profesionales o trabajos especiales que determine el pleno del Cuerpo Colegiado. Estarán integradas por tres miembros designados por el pleno, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en</p>
--	--	--	---

			<p>esta ley</p> <p>Artículo 550 Bis 9. El Consejo Consultivo se integrará:</p> <p>I. Con un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. Con un número igual, no menor de cinco ni mayor de diez, de representantes de los trabajadores y los patrones, designados cada tres años de conformidad con la convocatoria expedida por el presidente del Instituto. La integración de los representantes de los trabajadores deberá reflejar la pluralidad sindical del país; y</p> <p>III. Con tres investigadores escogidos por insaculación de una lista de diez candidatos seleccionados por el Instituto a partir de las propuestas que presenten, previa convocatoria, instituciones académicas de</p>
--	--	--	--

			<p>reconocido prestigio.</p> <p>Artículo 550 Bis 10. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>Artículo 550 Bis 11. Los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las instituciones académicas deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano, mayor de treinta años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título de licenciatura en economía, actuaría o disciplina afín que lo habilite para el desempeño del puesto; y</p> <p>III. En el caso de los representantes de las instituciones académicas deberán, además,</p>
--	--	--	--

		<p>haberse distinguido por la realización de estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados con el ámbito de competencia del Instituto.</p> <p>Artículo 550 Bis 12. El Consejo Consultivo dispondrá con toda oportunidad de los resultados de los estudios llevados a cabo para determinar la evolución de los índices del costo de la vida, productividad media y de las ramas económicas así como para proponer el porcentaje de reparto de utilidades, con base en los cuales emitirá recomendaciones al Cuerpo Colegiado del Instituto. Podrá igualmente auxiliarse de asesores técnicos para elaborar sus propios estudios o verificar la calidad de los que les proporcione dicho cuerpo colegiado.</p>
--	--	---

			<p>Artículos del 564 al 569 (se derogan)</p> <p>CAPITULO VIII Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo</p> <p>Artículos del 570 al 574 (se derogan)</p> <p>Artículo 550 Bis 14. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos se instaura como autoridad constituida como organismo público descentralizado de carácter federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus determinaciones y profesional en su desempeño, con domicilio en el</p>
--	--	--	---

			<p>Distrito Federal y con secretarías en cada una de las Capitales de los Estados de la Unión. Deberá funcionar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y publicidad. Para el nombramiento de su Director General, la Cámara de Diputados, por votación de la mayoría absoluta, deberá integrar una terna de candidatos que presentará al Ejecutivo Federal a efecto de que lo designe eligiendo a alguno de los propuestos.</p> <p>Artículo 550 Bis 15. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, para los efectos de ésta Ley, es la autoridad encargada en todo el territorio nacional, de registrar en expedientes individualizados las organizaciones</p>
--	--	--	---

		<p>sindicales, sus estatutos y sus directivas así como los cambios de sus estatutos y de sus directivas. Anotará los casos de disolución de las organizaciones sindicales y las cancelaciones de registro que operen en los términos de la esta Ley. Le corresponde recibir en depósito y registrar en expedientes individualizados, los contratos colectivos de trabajo, los padrones contractuales, los convenios de revisión contractual los convenios colectivos relacionados los reglamentos Interiores de Trabajo celebrados en todo el territorio nacional, así como anotar la terminación de los contratos colectivos que opere por las causas establecidas en esta Ley.</p> <p>Artículo 550 Bis 16. El Registro</p>
--	--	--

			<p>Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, es autor es autoridad competente para tramitar los procedimientos relativos a la firma y a las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo en los términos de ésta Ley y declarar la pérdida de la mayoría a que se refiere su artículo 503.</p> <p>Asimismo será competente para tramitar el procedimiento relativo a la celebración de los contratos colectivos sectoriales y a las demandas de titularidad del mismo en los términos de ésta Ley y declarar la pérdida de la mayoría a que se refiere su artículo 504.</p> <p>Artículo 550 Bis 17. El Director General Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos durará</p>
--	--	--	---

			<p>en su encargo cinco años. Percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III. Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del</p>
--	--	--	---

			<p>trabajo;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.</p> <p>Artículo 550 Bis 18. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos contará con un Secretario General, dos Secretarios del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, cuatro Secretarios Generales del Registro Nacional de Contratos Colectivos de Trabajo, cuatro Secretarios de Tramitación de Procedimientos de Titularidad Contractual y un Secretario Estatal en cada uno de los Estados de la Unión, encargado de la Delegación Estatal del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos</p>
--	--	--	---

			<p>Colectivos encargada de la Recepción de Documentación y Entrega de Constancias así como de la tramitación de procedimientos de titularidad contractual.</p> <p>Artículo 550 Bis 19. Los Secretarios serán nombrados por el Director General. El Secretario General percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de los Tribunales Colegiados en Materia de Amparo. El resto de los secretarios percibirán los mismos emolumentos que los Jueces de Distrito. Los secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, con</p>
--	--	--	---

			<p>cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III. Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p> <p>Artículo 550 Bis 20. El Director General será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General y éste por el Secretario de Registro de mayor antigüedad.</p> <p>Artículo 550 Bis 21. El Registro Público Nacional de</p>
--	--	--	---

			<p>Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos organizará el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales, ordenando mediante un índice los expedientes relativos a las organizaciones sindicales. Asimismo organizará el Registro Público Nacional de Contratos Colectivos de Trabajo ordenando mediante un índice los expedientes relativos a los contratos colectivos y mediante un índice los expedientes relativos a los reglamentos interiores de trabajo. Los índices de los registros deberán ser actualizados por lo menos cada mes de calendario. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada actualización, el registro deberá:</p> <p>a) Remitir a los</p>
--	--	--	--

			<p>Jueces laborales Federales los índices de los registros de organizaciones sindicales contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo de jurisdicción federal.</p> <p>b) Remitir a los jueces laborales de la entidades federativas, los índices de los registros de organizaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo correspondientes a organizaciones sindicales y empresas de jurisdicción local domiciliadas en la correspondiente entidad federativa.</p> <p>c) Publicar en tres de los periódicos nacionales de mayor circulación o, en su caso, en tres periódicos de mayor circulación en la entidad federativa de que se trate y en la página de la Internet del Registro, los índices a que se</p>
--	--	--	---

			<p>refieren los incisos a) y b).</p> <p>d) Permitir al público en general la consulta de los índices actualizados del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos de Trabajo.</p> <p>e) Emitir certificaciones a las personas físicas o colectivas privadas o públicas que las soliciten, de los índices o de lo asentado en los expedientes del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.</p> <p>f) Emitir a solicitud de los jueces laborales o de cualquier otra autoridad, información o certificaciones de los índices o de lo asentado en los expedientes del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos</p>
--	--	--	--

			<p>Colectivos.</p> <p>La consulta y las certificaciones e informes a que se refieren los incisos del d) al f), podrán solicitarse y obtenerse tanto en la oficina nacional del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos instalada en el Distrito Federal como en las Delegaciones Estatales. Al efecto contarán con la misma información existente en la oficina nacional del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.</p> <p>Artículo 550 Bis 22. Artículo 687. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, para los efectos de su organización y funcionamiento internos, se regirá conforme las disposiciones de</p>
--	--	--	--

			<p>ésta Ley y las de su propio reglamento.</p> <p>CAPÍTULO IX Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas</p> <p>(se deroga)</p> <p>Artículos del 575 al 590 (se derogan)</p>
CAPÍTULO X Juntas Federales de Conciliación	<p>CAPÍTULO X Juntas Federales de Conciliación</p> <p>Capítulo X Juntas Federales de Conciliación</p> <p>Artículo 591. Se deroga.</p> <p>Artículo 592. Se deroga.</p> <p>Artículo 593. Se deroga.</p> <p>Artículo 594. Se deroga.</p> <p>Artículo 595. Se deroga.</p> <p>Artículo 596. Se deroga.</p> <p>Artículo 597. Se deroga.</p> <p>Artículo 598. Se deroga.</p> <p>Artículo 599. Se deroga.</p> <p>Artículo 600. Se deroga.</p> <p>72 Capítulo XI</p>	<p>CAPÍTULO X Juntas Federales de Conciliación</p> <p>Artículo 591. Se deroga</p> <p>Artículo 592. Se deroga</p> <p>Artículo 593. Se deroga</p> <p>Artículo 594. Se deroga</p> <p>Artículo 595. Se deroga</p> <p>Artículo 596. Se deroga</p> <p>Artículo 597. Se deroga</p> <p>Artículo 598. Se deroga</p>	<p>CAPÍTULO X Juntas Federales de Conciliación</p> <p>(se deroga)</p> <p>Artículos del 590 al 600 (se derogan)</p> <p>CAPÍTULO XI Juntas Locales de Conciliación</p> <p>(se deroga)</p> <p>Artículos del 601 al 603 (se derogan)</p> <p>CAPÍTULO XII Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</p> <p>(se deroga)</p> <p>Artículos del 604 al 620 (se</p>

	<p>Juntas Locales de Conciliación Artículo 601. Se deroga. Artículo 602. Se deroga. Artículo 603. Se deroga.</p>	<p>Artículo 599. Se deroga Artículo 600. Se deroga Artículo 601. Se deroga Artículo 602. Se deroga Artículo 603. Se deroga</p>	<p>derogan) CAPÍTULO XIII Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (se deroga) Artículos del 621 al 624 (se derogan) TÍTULO DOCE PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Artículos del 625 al 647 (se derogan) TÍTULO TRECE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONOS CAPÍTULO I Representantes de los Trabajadores y de los Patronos en la Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje (se derogan) Artículos del 648 al 675 (se derogan) CAPÍTULO II Representantes de los</p>
--	---	---	---

<p>CAPÍTULO XII.</p> <p>Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>CAPÍTULO XII.</p> <p>Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>CAPÍTULO XII.</p> <p>Junta Federal de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>Trabajadores y de los Patronos en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en las Comisiones Consultivas</p> <p>(se deroga)</p> <p>Artículos del 676 al 682-A (se derogan)</p> <p>CAPÍTULO III Representantes de los Trabajadores y de los Patronos en la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas</p> <p>(se deroga)</p> <p>Artículos del 683 y 884 (se derogan)</p> <p>CAPITULO VII De los Jueces Laborales</p> <p>Artículo 550 Bis 13. Los conflictos de trabajo serán resueltos por</p>
---	---	---	---

			<p>jueces laborales. Cuando se trate de conflictos de competencia local, dichos jueces laborales locales formarán parte del Poder Judicial de la entidad federativa. Cuando se trate de conflictos de competencia federal, los jueces serán laborales federales, pertenecientes al Poder Judicial Federal. Sus facultades quedarán establecidas en las correspondientes leyes orgánicas</p>
<p>Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionado con ellas. salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.</p>	<p>Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.</p>	<p>Artículo 604.....</p>	

<p>Artículo 605.- La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.</p>	<p>Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretario auxiliares, según se juzgue conveniente de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.</p> <p>605 Bis. El secretario general de Acuerdos actuará como secretario técnico del Pleno. Es el encargado de formular el</p>	<p>Artículo 605....</p>	
--	---	--------------------------------	--

	<p>orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.</p> <p>El secretario general de Acuerdos es el auxiliar del Presidente en las funciones que le competen y lo sustituirá en los casos y término del artículo 613.</p> <p>Los secretarios generales de la junta son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten en las Jutas Especiales a su cargo, así como de avaluar el desempeño de los servidores públicos en términos de los ordenamientos aplicables a que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente ley.</p> <p>Los auxiliares adscritos a las</p>		
--	--	--	--

<p>Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.</p>	<p>Secretarías Generales son los encargados de vigilar la tramitación de los juicios que sean de su conocimiento, dictando en tiempo y forma, bajo su responsabilidad, los acuerdos que procedan a fin de no paralizar el procedimiento.</p> <p>En el reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidad es respectivas.</p> <p>Artículo 607. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal. El secretario general de Acuerdos fungirá como secretario general de dicho Pleno. Las resoluciones y</p>	<p>Artículo 607.....</p>	
--	---	---------------------------------	--

<p>Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. Competencia; II. Nulidad de actuaciones; III. Substitución de patrón; IV. En los casos del artículo 727; y V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la</p>	<p>sesiones del Pleno se registrarán por lo establecido en el artículo 615 de esta ley.</p> <p>Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 886 de esta ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser substituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. Competencia; II. Personalidad; III. Nulidad de actuaciones; IV. Substitución de patrón; V. En los casos del artículo 772</p>	<p>Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo que se refieren los artículos 885 y 886 de esta ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser substituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:</p> <p>I. ... II. Personalidad; III. ... IV. Substitución de patrón; V. En los casos del artículo 772 de esta ley; y VI. ...</p>	
--	---	---	--

<p>que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.</p> <p>Artículo 612.- El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;</p>	<p>de esta ley; y</p> <p>VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.</p> <p>Artículo 612. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>Artículo 612. El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de</p>	
--	--	--	--

<p>III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;</p> <p>IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con</p>	<p>ejercicio;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Tener experiencia en materia laboral y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p>	
--	--	---	--

<p>Artículo 614.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;</p> <p>II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;</p> <p>III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;</p>	<p>pena privativa de la libertad.</p> <p>Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijará anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. a VII. ...</p>	<p>Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del Servicio Profesional de Carrera y de Evaluación de Desempeño de las Juntas Especiales;</p> <p>II. a VII. ...</p>	
---	--	---	--

<p>IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;</p> <p>V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;</p> <p>VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y</p> <p>VII. Las demás que le confieran las leyes.</p>			
<p>Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;</p>	<p>Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes</p>	<p>Artículo 615. (Igual que el PAN)</p>	

<p>II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;</p> <p>III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;</p> <p>IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;</p> <p>V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;</p> <p>VI. Las mismas resoluciones podrán</p>	<p>de los trabajadores y de los patrones, respectivamente ;</p> <p>II. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal, podrán participar como invitados en las sesiones, o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;</p> <p>III. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;</p> <p>IV. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las juntas especiales;</p>		
--	--	--	--

<p>revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y</p> <p>VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas especiales que juzgue conveniente.</p> <p>Artículo 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a VII.....</p> <p>VIII.Las demás que le confieran las</p>	<p>V. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta;</p> <p>VI. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.</p> <p>Artículo 617.- El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a VII.....</p> <p>.....</p> <p>II. Presidir el</p>	<p>Artículo 617. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	
---	---	--	--

<p>leyes.</p> <p>Artículo 618 Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes: I..... II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial; III a VII..... VIII. Las demás que les confieran las leyes.</p>	<p>Pleno; III. Presidir las Juntas VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos; IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, y X. Las demás que le confieran las leyes.</p> <p>Artículo 618. Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes: I..... II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial; III a VII..... VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que</p>	<p>Artículo 618. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	
---	--	--	--

<p>Artículo 619.- Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes: I. Actuar como Secretarios del Pleno; II. Cuidar de los archivos de la Junta; y III. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los</p>	<p>se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y IX.Las demás que les confieran las leyes.</p> <p>Artículo 619. Los secretarios generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes: I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les compete; II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y III. Las demás que les confiera esta ley.</p> <p>Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes: I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la</p>	<p>Artículo 619. (IGUAL QUE EL PAN)</p> <p>Artículo 620. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	
--	---	---	--

<p>representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;</p> <p>II a III.....</p>	<p>mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente . En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;</p> <p>II a III.....</p>		
<p>Capítulo XIII Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje</p> <p>Artículo 623.- La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.</p>	<p>Capítulo XIII Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje</p> <p>Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los empleadores.</p> <p>La integración y el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los estados y, en el caso del</p>	<p>Capítulo XIII Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje</p> <p>Artículo 623. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	

<p>Artículo 624.- El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Distrito Federal, por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.</p> <p>Artículo 624.- Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 624. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	
<p>TÍTULO DOCE PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</p> <p>Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de la Junta Especial. La Secretaría del trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades</p>	<p>TÍTULO DOCE PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</p> <p>Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Funcionarios Conciliadores, Auxiliares, Secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial. El Secretario del</p>	<p>TÍTULO DOCE PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</p> <p>Artículo 625.</p>	

<p>Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.</p>	<p>Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, determinarán el número de personas que serán asignadas a cada Junta Especial.</p>		
<p>Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos; III. No pertenecer al estado eclesiástico; y IV. No haber sido condenados por delito intencional con pena corporal.</p>	<p>Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicanos, mayores de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio; III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo; IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y V. Gozar de buena</p>	<p>Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. ... II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho. III a IV ...</p>	

	<p>reputación y no haber sido condenados por delito intencional con pena corporal</p>		
<p>Artículo 627.- Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 627. Los secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 627. Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>III. a IV. ...</p>	

	<p>Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará por conducto de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores, por los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.</p> <p>Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener dos</p>	<p>Artículo 627-A (IGUAL QUE EL PAN)</p> <p>Artículo 627-B (IGUAL QUE EL PAN)</p>	
--	---	---	--

	<p>años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p> <p>Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de intentar que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por</p>	<p>Artículo 627-C (IGUAL QUE EL PAN)</p>	
--	--	---	--

	<p>aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.</p>		
<p>Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado por</p>	<p>Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional en material laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del</p>	<p>Artículo 628. Los Secretarios Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV a V. ...</p> <p>(PRÁCTICAMENTE IGUAL AL PAN)</p>	

<p>pena corporal.</p>	<p>trabajo; IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado por pena corporal</p>		
<p>Artículo 629. Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.</p>	<p>Artículo 629. Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, y tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral</p>	<p>Artículo 629. (IGUAL AL PAN)</p>	
	<p>Artículo 631-A. La designación y separación del personal</p>	<p>Artículo 631-A. El nombramiento del personal jurídico de la Junta se</p>	

<p>Artículo 632.- Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.</p>	<p>jurídico de la Junta, se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales El presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.</p>	<p>hará tomando en cuenta el sistema de profesionalización que se adopte, el cual se basará en las aptitudes, capacitación, productividad y preparación para el puesto. El sistema de profesionalización, comprenderá, entre otras cosas los requisitos y procedimientos para el ingreso, promoción, permanencia, actualización, y profesionalización, así como los mecanismos que permitan una mejora continua de la función jurisdiccional. (PRÁCTICAMENTE IGUAL AL PAN)</p> <p>Artículo 632. (IGUAL AL PAN)</p>	
--	--	---	--

<p>Artículo 633.- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del estado o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Dichos nombramientos podrán ser conformados una o más veces. La facultad de conformar o de determinar la no confirmación en el cargo será ejercida de manera discrecional por las autoridades señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 633. (IGUAL AL PAN)</p>	
<p>Artículo 634. Los nombramientos de los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.</p>	<p>Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y</p>	<p>Artículo 634. (IGUAL AL PAN)</p>	

<p>Artículo 637.- En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y</p> <p>II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente</p>	<p>necesidades propias del puesto.</p> <p>Artículo 637. En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y</p> <p>II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al</p>	<p>Artículo 637. (IGUAL QUE E PAN)</p>	
---	--	---	--

	<p>interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>		
	<p>Artículo 641-A. Son faltas especiales de los Funcionarios Conciliadores: I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualesquiera de sus integrantes consideren necesarias la función conciliatoria, salvo causa justificada; III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración; IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente; V. No</p>	<p>Artículo 641-A. (IGUAL QUE EL PAN).</p>	

	<p>informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las que se encuentren adscritos, respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;</p> <p>VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción, sobre los convenios a los que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan las leyes.</p>		
<p>Artículo 642. Son faltas especiales de los Auxiliares: I. al III. (...) IV. No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de</p>	<p>Artículo 642. Son faltas especiales de los Auxiliares: I. al III. (...) IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;</p>	<p>Artículo 642. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	

<p>los trabajadores o de los patrones; y</p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes.</p> <p>Artículo 643.- Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales: I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;</p>	<p>V. Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley; VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los empleadores; y VIII. Las demás que establezcan las leyes.</p> <p>Artículo 643. Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales. I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior;</p>	<p>Artículo 643. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	
---	---	--	--

<p>II a IV.....</p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes</p>	<p>II a IV.....</p> <p>V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos, y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las leyes.</p>		
<p>Artículo 644.- Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Violar la prohibición del artículo 632;</p> <p>II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p>	<p>Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;</p> <p>II. Dejar de asistir por más de tres días</p>	<p>Artículo 644. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	

<p>III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y</p> <p>IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>	<p>consecutivos a sus labores sin cusa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p> <p>III. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes;</p> <p>IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>		
<p>Artículo 645.- Son causas especiales de destitución:</p> <p>I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;</p> <p>II. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p>	<p>Artículo 645. Son causas especiales de destitución:</p> <p>I. De los actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;</p> <p>II. De los funcionarios conciliadores:</p> <p>a) No dar cuenta</p>	<p>Artículo 645.....</p>	

<p>III. De los Auxiliares: a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos. b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto. c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales: a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior. b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta. c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p>	<p>a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.</p> <p>b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;</p> <p>III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p> <p>IV. De los auxiliares: a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos. b) Votar una resolución o</p>	<p>IV. De los Secretarios Generales y de los Secretarios Auxiliares de las Juntas Especiales: a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren</p>	
--	---	--	--

<p>formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.</p> <p>Artículo 646.- La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las</p>	<p>formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.</p> <p>Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se</p>	<p>impedidos.</p> <p>b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>V. De los Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta ley.</p> <p>(PRÁCTICAMENTE IGUAL A PAN)</p> <p>Artículo 646.....</p>	
---	--	--	--

<p>Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>	<p>decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>		
<p>TITULO TRECE Representantes de los Trabajadores y de los Patrones CAPITULO I Representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje</p>	<p>TITULO TRECE Representantes de los Trabajadores y de los Patrones CAPITULO I Representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje</p>	<p>TITULO TRECE Representantes de los Trabajadores y de los Patrones CAPITULO I Representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje</p>	

<p>Artículo 665. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber terminado la educación obligatoria;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>	<p>Artículo 665. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio correspondiente . Si el representante de los trabajadores carece de título, deberá obtener constancia de capacitación en materia laboral;</p> <p>III. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por</p>	<p>Artículo 665. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I..</p> <p>II. Los representantes de los patrones deberán tener preferentemente título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho. Los representantes de los trabajadores serán designados por escrito por los Sindicatos, Federaciones o Confederaciones a los que pertenezcan. Si el representante de los trabajadores carece de título, deberá tener constancia de capacitación en materia laboral.</p> <p>III a IV ...</p> <p>(PRÁCTICAMENTE IGUAL A PAN)</p>	
--	---	---	--

<p>Artículo 666.- Los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales.</p> <p>Artículo 670.- Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.</p>	<p>delito intencional sancionado con pena corporal.</p> <p>Artículo 666.....</p> <p>Artículo 670.- Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes, quienes recibirán los mismos emolumentos, mientras dure dicha circunstancia. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento</p>	<p>Artículo 666. ..(IGUAL A PAN)</p> <p>Artículo 670.....</p>	
--	---	---	--

	<p>del Distrito Federal, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.</p>		
<p>Artículo 671. Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones: I. al V. (...) VI. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario;</p>	<p>Artículo 671. Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones: I. al V. (...) VI. Retirar un expediente del local de la Junta, sin autorización expresa del Presidente de la Junta Especial o del auxiliar,</p>	<p>Artículo 671.....</p>	

<p>VII. al XI.</p>	<p>mediante el acuse de recibo correspondiente ;</p> <p>VII. al XI.</p>		
<p>TÍTULO DECIMOCUARTO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO CAPÍTULO I. Principios Procesales.</p> <p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir</p>	<p>TÍTULO DECIMOCUARTO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO CAPÍTULO I. Principios Procesales.</p> <p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la</p>	<p>TÍTULO DECIMO TERCERO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO CAPÍTULO I. Principios Procesales.</p> <p>Artículo 685.....</p>	<p>TÍTULO DECIMO TERCERO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO CAPÍTULO I. Principios Procesales.</p> <p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Los jueces laborales tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.</p> <p>Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el</p>

<p>la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.</p>	<p>acción intentada o precedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que, cuando la demanda sea obscura o vaga, se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.</p>		<p>juez laboral, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.</p>
<p>CAPITULO II. De la capacidad y personalidad.</p> <p>Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongán excepciones.</p>	<p>CAPITULO II. De la capacidad, personalidad y Legitimación.</p> <p>Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongán excepciones y defensas. La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción.</p>	<p>CAPITULO II. De la capacidad y personalidad</p> <p>Artículo 689. (IGUAL AL PAN)</p>	<p>CAPITULO II. De la capacidad y personalidad.</p> <p>Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongán excepciones.</p>
<p>Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un</p>	<p>Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un</p>	<p>Artículo 690.(IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un</p>

<p>conflicto, tendrán intervenir en el, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.</p>	<p>conflicto, tendrán intervenir en el, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer a ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o citación del tercero, notificándole personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de</p>		<p>conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el juez laboral.</p>
--	---	--	---

	anticipación		
<p>Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.</p>	<p>Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le designará un representante cuando no lo tuvieren. Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.</p>	<p>Artículo 691. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 691. Los niños trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, debidamente asesorados. En caso de que no hayan designado a su asesor, lo hará la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a solicitud del juez laboral.</p>
<p>Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme</p>	<p>Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se</p>	<p>Artículo 692. ...</p>	<p>Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se</p>

<p>a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;</p> <p>II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;</p> <p>III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga</p>	<p>acreditará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;</p> <p>II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Los abogados de los patronos deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Los asesores de los trabajadores serán designados por escrito por la organización a la que pertenezcan.</p> <p>III.</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con escrito que les extienda el sindicato correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos, deberá ser abogado, licenciado en</p>	<p>acreditará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el juez laboral;</p> <p>II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;</p> <p>III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad</p>
--	--	---	--

<p>el poder está legalmente autorizado para ello; y</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado legalmente autorizado.</p>	<p>efectuar promoción alguna;</p> <p>III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado legalmente autorizado.</p>	<p>derecho pasante.</p> <p>o</p>	<p>mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y</p> <p>IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la copia certificada de las constancias de depósito de la documentación respectiva presentada ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo. También podrán hacerlo mediante certificación notarial de dicha documentación.</p>
<p>Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre</p>	<p>Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y</p>	<p>Artículo 693. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	<p>Artículo 693. Los jueces laborales deberán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo</p>

<p>que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada</p>	<p>confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.</p>		<p>anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada</p>
<p>Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:</p> <p>I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;</p> <p>II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:</p> <p>a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.</p> <p>b) La Junta del lugar de celebración del contrato.</p> <p>c) La Junta del domicilio del demandado.</p> <p>III. En los conflictos</p>	<p>Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. En los conflictos individuales el actor puede escoger entre:</p> <p>a) La Junta del lugar de celebración del contrato.</p> <p>b) La Junta del domicilio del demandado.</p> <p>c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del</p>	<p>Artículo 700.....</p>	<p>Artículo 700. En la competencia por razón del territorio el actor podrá escoger entre:</p> <p>a) El juez del lugar de prestación de los servicios; y si éstos se prestaron en varios lugares, será el juez de cualquiera de ellos.</p> <p>b) El juez del lugar de celebración del contrato.</p> <p>c) El juez del domicilio del demandado.</p>

<p>colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté, ubicada la empresa o establecimiento;</p> <p>IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;</p> <p>V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y</p> <p>VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.</p> <p>Artículo 705.- Las competencias se decidirán: I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y</p>	<p>último de ellos;</p> <p>III a VI</p> <p>Artículo 705. Las competencias se decidirán: I. Por el Presidente de la</p>	<p>Artículo 705. (IGUAL QUE PAN)</p>	<p>En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el juez laboral federal; y en los conflictos colectivos de jurisdicción local, el juez del lugar donde esté ubicada la empresa, dependencia o establecimiento;</p> <p>En los conflictos entre trabajadores o patrones entre sí, será competente el juez del domicilio del demandado. Cuando el demandado sea un sindicato lo será el juez laboral del domicilio del mismo.</p> <p>Artículo 705. Las competencias se decidirán: I. Por las salas del Tribunal Superior</p>
---	--	---	--

<p>Arbitraje, cuando se trate de: a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.</p> <p>II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre si recíprocamente.</p> <p>III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:</p> <p>a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los patrones y los de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;</p> <p>II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los patrones y los de los trabajadores de las ramas o actividades relativas al conflicto, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y</p> <p>III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite</p>		<p>de Justicia de la entidad federativa cuando se trate de jueces laborales de la misma entidad federativa entre sí y;</p> <p>II. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:</p> <p>a) Jueces laborales de la entidad federativa y jueces laborales federales.</p> <p>b) Jueces laborales de diferentes entidades federativas.</p> <p>c) Jueces laborales de la entidad federativa o jueces laborales federales y otro órgano jurisdiccional.</p>
---	--	--	---

<p>b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.</p> <p>d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.</p>	<p>entre:</p> <p>a) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas.</p> <p>d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.</p>		
<p>CAPITULO IV De los impedimentos y excusas</p> <p>Artículo 711.-El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa salvo disposición en contrario de la Ley.</p>	<p>CAPITULO IV De los impedimentos y excusas</p> <p>Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento a</p>	<p>CAPITULO IV De los impedimentos y excusas</p> <p>Artículo 711.....</p>	<p>CAPITULO IV De los impedimentos y excusas</p> <p>Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en</p>

	que se refiere el artículo anterior		contrario de la Ley.
<p>CAPÍTULO V. De la Actuación de las Juntas</p> <p>Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.</p>	<p>CAPÍTULO V. De la Actuación de las Juntas</p> <p>Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autorizada por el secretario de la Junta autógrafa a cada una de las partes comparecientes.</p>	<p>CAPÍTULO V. De la Actuación de las Juntas</p> <p>Artículo 721.....</p>	<p>CAPÍTULO V. De la Actuación de los Jueces Laborales</p> <p>Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando el juez o el secretario omitieren firmar las actas de las diligencias en las que estuvieron presentes, se entenderá que están conformes con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.</p>

<p>Artículo 724.- El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.</p>	<p>Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de conciliación y arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente ley.</p> <p>También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico-científico que permita su consulta.</p>	<p>Artículo 724. (IGUAL QUE PAN)</p>	<p>Artículo 724. El juez laboral podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.</p>
		<p>Artículo 729. Las</p>	<p>Artículo 729. Por</p>

<p>Artículo 729. Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son: I. Amonestación; II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son: I. Amonestación; II. Multa que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo no se consideran trabajadores a los apoderados; y III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: I. ... II. Multa, que no podrá exceder de 30 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y III. ... (CASI IGUAL AL PAN)</p>	<p>su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: I. Amonestación; II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo en que se cometa la violación; y III. Expulsión del local del juzgado; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.</p>
<p>Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas, Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para</p>	<p>Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas, Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualesquiera de los medios de</p>	<p>Artículo 731.....</p>	<p>Artículo 731. El juez laboral podrá emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las</p>

<p>que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son:</p> <p>I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;</p> <p>II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son:</p> <p>I. Multa que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo no se consideran trabajadores a los apoderados;</p> <p>II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>		<p>que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son:</p> <p>I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo en que se cometió la infracción; y hasta quinientas veces el salario mínimo general dependiendo del monto de la condena, cuando se trate de la negativa a cumplir la sentencia del juez;</p> <p>II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
---	--	--	--

<p>CAPITULO VI De los términos procesales</p> <p>Artículo 734.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.</p> <p>Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, esta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.</p>	<p>CAPITULO VI De los términos procesales</p> <p>Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.</p> <p>Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, esta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los</p>	<p>CAPITULO VI De los términos procesales</p> <p>Artículo 734. (IGUAL QUE EL PAN)</p> <p>Artículo 737. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	<p>CAPITULO VI De los términos procesales</p> <p>Artículo 734. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de esta ley.</p> <p>Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del juzgado, el juez laboral podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada doscientos kilómetros, de tres a doce días, tomando en cuenta los medios de comunicación</p>
--	---	--	--

	medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.		existentes.
<p>CAPITULO VII. De las Notificaciones</p> <p>Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta</p>	<p>CAPITULO VII. De las Notificaciones</p> <p>Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se realizarán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo</p>	<p>CAPITULO VII. De las Notificaciones</p> <p>Artículo 739. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	<p>CAPITULO VII. De las Notificaciones</p> <p>Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia del juzgado para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.</p> <p>Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo</p>

<p>Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.</p>	<p>dispuesto en el artículo 743.</p> <p>La persona que comparezca como tercero interesado en el juicio, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.</p> <p>En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberá indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.</p>		<p>dispuesto en el artículo 715 de esta ley, y faltando ése, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados del juzgado.</p>
---	--	--	--

<p>Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre el patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará el procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debido cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente en el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.</p>	<p>Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del empleador o de la persona con la que labora o laboró el trabajador, será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios, en donde se practicará la notificación en los términos del artículo 743 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 740. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	<p>Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.</p>
<p>Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: I. El Actuario se cerciorará de que</p>	<p>Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 743.....</p>	<p>Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:</p>

<p>la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa local, señalado en autos para hacer la notificación;</p> <p>II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella.</p> <p>III.....</p> <p>IV. Si no obstante el citatorio, no ésta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;</p> <p>V y VI.....</p>	<p>I.....</p> <p>II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;</p> <p>III..... ..</p> <p>IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se Hará, bajo la estricta responsabilidad del actuario, a cualquier persona que esté vinculada al demandado y se encuentre se encuentre en la casa o local, y si</p>		<p>I.....</p> <p>II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla;</p> <p>III.....</p> <p>IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;</p>
---	---	--	---

<p>.....</p>	<p>estuvieren éstos cerrados, se fijár una copia de la resolución en la puerta de entrada;</p> <p>V y VI.....</p> <p>.....</p>		<p>V y VI.....</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta. El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación. Las listas de notificaciones</p>	<p>Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, a las 14 horas del día siguiente al de su publicación salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta. El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados;</p>	<p>Artículo 746....</p>	<p>Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando el juez laboral no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados del juzgado.</p> <p>El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del juzgado, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; y coleccionará unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la</p>

<p>deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.</p>	<p>coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación. Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.</p>		<p>omisión de alguna publicación.</p> <p>Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.</p>
<p>Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:</p> <p>I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y</p> <p>II. Las demás: al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.</p>	<p>Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:</p> <p>I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y</p> <p>II. Las demás: a las 14 horas del</p>	<p>Artículo 747.....</p>	<p>Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:</p> <p>I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y</p> <p>II. Las demás: al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los</p>

<p>Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:</p> <p>I a V.....</p> <p>CAPÍTULO VIII DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS</p> <p>ARTÍCULO 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.</p>	<p>día siguiente de su publicación.</p> <p>Artículo 751. En las notificaciones personales se deberá entregar la cédula correspondiente , misma que contendrá por lo menos:</p> <p>I a V.....</p> <p>CAPÍTULO VIII DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS</p> <p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la</p>	<p>Artículo 751.....</p> <p>CAPÍTULO VIII DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS</p> <p>Artículo 753.....</p>	<p>estrados del juzgado.</p> <p>Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:</p> <p>I a V.....</p> <p>CAPÍTULO VIII DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS</p> <p>Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del juzgado que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al juez laboral, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la república mexicana.</p>
---	---	---	--

	República Mexicana.		
<p>CAPÍTULO IX. De los Incidentes</p> <p>Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.</p>	<p>CAPÍTULO IX. De los Incidentes</p> <p>Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.</p> <p>En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará desde luego día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales, para que de inmediato se resuelva el incidente,</p>	<p>CAPÍTULO IX. De los Incidentes</p> <p>Artículo 763.....</p>	<p>Capítulo IX. De los Incidentes</p> <p>Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.</p>

<p>ARTÍCULO 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.</p>	<p>continuándose el procedimiento.</p> <p>Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.</p> <p>Artículo 765. Se Deroga</p>	<p>Artículo 765.....</p>	<p>Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.</p>
<p>CAPITULO XI. De la continuación del proceso y de la caducidad.</p> <p>Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.</p>	<p>CAPITULO XI. De la continuación del proceso y de la caducidad.</p> <p>Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.</p>	<p>CAPITULO XI. De la continuación del proceso y de la caducidad.</p> <p>Artículo 771.....</p>	<p>CAPITULO XI. De la continuación del proceso y de la caducidad</p> <p>Artículo 771. Los jueces laborales y los secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.</p>

	<p>En caso de no cumplir con lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidad es de los servidores públicos.</p>		
<p>Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le</p>	<p>Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días; el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la</p>	<p>Artículo 772.....</p>	<p>Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, el juez laboral deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, el juez laboral notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera</p>

<p>hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>	<p>Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>		<p>patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.</p>
<p>Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias</p>	<p>Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, y se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera, si están desahogadas las pruebas del actor</p>	<p>Artículo 773. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de</p>

<p>que se hubiesen solicitado.</p> <p>Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.</p>	<p>o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento. Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.</p>		<p>informes o copias que se hubiesen solicitado.</p> <p>Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, el juez laboral citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.</p>
<p>Artículo 774. En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los</p>	<p>Artículo 774. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del</p>	<p>Artículo 774. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 774. En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el juez laboral hará la solicitud al procurador de la Defensa del</p>

<p>términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.</p>	<p>fallecimiento, y la Junta procederá a efectuar las convocatorias a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.</p>		<p>Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta ley.</p>
	<p>Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán mediante la conciliación celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio y, en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.</p>	<p>Artículo 774-A. (IGUAL A PAN)</p>	
<p>CAPÍTULO XII. De las Pruebas. SECCIÓN PRIMERA. Reglas Generales.</p> <p>Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de pruebas que nos sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:</p>	<p>CAPÍTULO XII. De las Pruebas. SECCIÓN PRIMERA. Reglas Generales.</p> <p>Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de pruebas que nos sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los</p>	<p>CAPÍTULO XII. De las Pruebas. SECCIÓN PRIMERA. Reglas Generales.</p> <p>Artículo 776. (IGUAL A PAN)</p>	<p>CAPÍTULO XII. De las Pruebas. SECCIÓN PRIMERA. Reglas Generales.</p> <p>Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y todos aquellos que proporcionen</p>

<p>I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>	<p>siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>		<p>elementos sobre la discriminación y la violencia laboral de género, en especial los siguientes:</p> <p>I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías, videos, grabaciones y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p>
<p>ARTÍCULO 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.</p>	<p>Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo,</p>	<p>Artículo 780. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su</p>

<p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>atendiendo a la naturaleza de las mismas. De no hacerlo, serán desechadas por la Junta.</p> <p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.</p>	<p>Artículo 783.....</p>	<p>desahogo.</p> <p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por el juez laboral.</p>
<p>Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el</p>	<p>Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que no</p>	<p>Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios, esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no</p>	<p>Artículo 784. El juez laboral eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos</p>

<p>trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. Fecha de ingreso del trabajador;</p> <p>II. Antigüedad del trabajador;</p> <p>III. Faltas de asistencia del trabajador;</p> <p>IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;</p> <p>V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 40 fracción I y 56 fracción III de esta ley;</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</p> <p>VII. El contrato de trabajo;</p> <p>VIII. Duración de la jornada de trabajo;</p>	<p>presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. al V. (...)</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y causa de su despido;</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve</p>	<p>presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales;</p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios y aguinaldo;</p> <p>X. a XIII. ...</p> <p>XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el</p>	<p>los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. Fecha de ingreso del trabajador;</p> <p>II. Antigüedad del trabajador;</p> <p>III. Faltas de asistencia del trabajador;</p> <p>IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;</p> <p>V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 40 fracción I y 56 fracción III de esta ley;</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</p> <p>VII. El contrato de trabajo;</p> <p>VIII. Duración de la</p>
---	--	---	--

<p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;</p> <p>X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>XII. Monto y pago del salario;</p> <p>XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional d</p>	<p>horas semanales;</p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como el aguinaldo;</p> <p>X. al XIII. (...)</p> <p>XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>La pérdida o destrucción de los documentos</p>	<p>Retiro.</p> <p>(CASI IGUAL A PAN)</p>	<p>jornada de trabajo;</p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;</p> <p>X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>XII. Monto y pago del salario;</p> <p>XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>XIII Bis. Incorporación y aportación de los trabajadores a los institutos de seguridad social; y</p> <p>XIV. Incorporación y aportación al Fondo</p>
--	---	--	---

	<p>señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al empleador de probar su dicho por otros medios.</p>		<p>Nacional de la Vivienda.</p>
<p>Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el medico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.</p>	<p>Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el Secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se trasladen al lugar en donde se encuentra el imposibilitado</p>	<p>Artículo 785. ...</p>	<p>Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del juez laboral, concurrir al local del juzgado para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, éste señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, el juez o el secretario deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.</p>

	<p>para el desahogo de la prueba. De no encontrarse, se declarará confeso o reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.</p> <p>Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien la expida, fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. El certificado deberá ratificarse antes de la audiencia. Los expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social no requieren ser ratificados.</p>	<p>Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.</p>	
<p>SECCIÓN SEGUNDA. De la Confesional. Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA. De la Confesional. Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA. De la Confesional Artículo 786.....</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA. De la Confesional Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.</p>

<p>personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:</p> <p>I y II.....</p> <p>III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de</p>	<p>Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones. Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patronos absolverán posiciones por conducto de su Secretario General o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.</p> <p>Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:</p> <p>I y II.....</p> <p>III. El absolvente deberá identificarse con la credencial de elector o con otro documento idóneo y, bajo protesta de decir verdad,</p>	<p>Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades expresas para absolver posiciones, salvo el caso a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 790.....</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El absolvente deberá identificarse con documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin</p>	<p>Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:</p> <p>I y II.....</p> <p>III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de</p>
---	---	--	---

<p>respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;</p>	<p>responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;</p>	<p>asistencia, ni la presencia de abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.</p>	<p>respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si el juez laboral, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;</p>
<p>IV a VII.....</p>	<p>IV a VII.....</p>	<p>IV. a VII. ...</p>	<p>IV y V</p>
		<p>(CASI IGUAL A PAN)</p>	<p>VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el juez laboral; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y</p> <p>VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el juez laboral, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.</p>
<p>ARTÍCULO 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore</p>	<p>Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios</p>	<p>Artículo 793. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la</p>

<p>para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.</p>	<p>ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.</p> <p>En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará</p>		<p>empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del juez laboral antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas o en la misma audiencia, y el juez laboral solicitará a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el juez laboral lo hará presentar por la policía.</p>
---	---	--	---

	<p>presentar mediante el uso de la fuerza pública.</p>		
<p>Sección Tercera De las Documentales</p> <p>Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.</p>	<p>Sección Tercera De las Documentales</p> <p>Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción la colocación al pie o al margen del escrito de la firma, antefirma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en</p>	<p>Sección Tercera De las Documentales</p> <p>Artículo 802. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Sección Tercera De las Documentales</p> <p>Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley.</p>

<p>Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.</p>	<p>el artículo 33 de esta ley.</p> <p>Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente cuando el oferente de la prueba lo pida y acredite haberlos solicitado con anterioridad.</p>	<p>Artículo 803.....</p>	<p>Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, el juez laboral deberá solicitarlos directamente.</p>
<p>Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos</p>	<p>Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. (...) II. (...)</p>	<p>Artículo 804. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato colectivo sectorial; II. Listas de raya o nómina de</p>

<p>de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes.</p> <p>Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.</p> <p>Artículo 808.- Para que hagan fe en la República, los documentos</p>	<p>III. (...) IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; V. (...) (...)</p> <p>Artículo 808. Para que hagan fe en la</p>	<p>Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los</p>	<p>personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.</p> <p>Los documentos mencionados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.</p> <p>Artículo 808. Para que hagan fe en la república, los documentos</p>
---	---	--	--

<p>procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.</p>	<p>República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales.</p>	<p>documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales ratificados por México.</p> <p>(CASI IGUAL A PAN)</p>	<p>procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.</p>
<p>SECCIÓN CUARTA De la Testimonial.</p> <p>Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;</p> <p>II. Indicará los</p>	<p>SECCIÓN CUARTA De la Testimonial.</p> <p>Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con lo hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de</p>	<p>SECCIÓN CUARTA De la Testimonial.</p> <p>Artículo 813. (IGUAL A PAN)</p>	<p>SECCIÓN CUARTA De la Testimonial.</p> <p>Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;</p>

<p>nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;</p> <p>III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y</p>	<p>que par su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X. del artículo 815 de esta Ley;</p> <p>II. Indicará los nombres de los testigos, cuando exista impedimento para presentarlos directamente podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios, y de resultar estos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación.</p> <p>III....</p>		<p>II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al juez laboral que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;</p> <p>III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del juzgado, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y</p>
--	--	--	---

<p>IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p> <p>Artículo 814.- La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.</p> <p>Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta</p>	<p>IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p> <p>Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.</p> <p>Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: I. El oferente de la prueba presentará directamente a</p>	<p>Artículo 814. (IGUAL A PAN)</p> <p>Artículo 815. (IGUAL A PAN)</p>	<p>IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio del juez laboral, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.</p> <p>Artículo 814. El juez laboral, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.</p> <p>Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y el</p>
---	--	---	---

<p>procederá a recibir su testimonio;</p> <p>II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;</p> <p>III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;</p> <p>IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las</p>	<p>sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;</p> <p>II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta ley;</p> <p>III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;</p> <p>IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que</p>		<p>juez laboral procederá a recibir su testimonio;</p> <p>II. El testigo deberá identificarse ante el juez laboral cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, el juez le concederá tres días para ello;</p> <p>III. Los testigos serán examinados por separado, desahogándose en primer término los testigos de la parte en que recaiga la carga de la prueba del hecho controvertido, definida por el juez al concluir la etapa de conciliación, demanda y excepciones.</p> <p>Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 817 de esta ley;</p> <p>IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de</p>
--	---	--	---

<p>penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p>	<p>incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p>		<p>advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;</p>
<p>V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;</p>	<p>V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá las que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;</p>		<p>V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. El juez laboral admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;</p>
<p>VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;</p>	<p>VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al</p>		<p>VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. El juez laboral, cuando lo estime pertinente,</p>

<p>VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;</p> <p>VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y</p> <p>IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.</p>	<p>testigo;</p> <p>VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;</p> <p>VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;</p> <p>IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción.</p>		<p>examinará directamente al testigo;</p> <p>VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;</p> <p>VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y</p> <p>IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.</p>
--	--	--	--

	<p>X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; y</p> <p>XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.</p>		
<p>Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su</p>	<p>Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de</p>	<p>Artículo 816. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración en su propio idioma y con ayuda de un intérprete, que será nombrado por el juez laboral, el que protestará su fiel desempeño.</p>

<p>declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p> <p>Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>	<p>asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.</p> <p>Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>	<p>Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas calificadas. En el desahogo de la audiencia respectiva se podrán formular las repreguntas correspondientes o en su caso ampliar el interrogatorio, quedando la facultad a la autoridad exhortada para calificar las preguntas y/o repreguntas formuladas en esa diligencia. Comunicando previamente los nombres de los apoderados o representantes que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>	<p>Artículo 817. El juez laboral, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>
---	---	--	---

<p>Sección Quinta De la Pericial</p> <p>Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.</p> <p>Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Si no hiciera nombramiento de perito;</p> <p>II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y</p> <p>III. Cuando el trabajador lo solicita, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.</p>	<p>Sección Quinta De la Pericial</p> <p>Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.</p> <p>Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite y manifieste bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.</p>	<p>Sección Quinta De la Pericial</p> <p>Artículo 823. (IGUAL AL PAN)</p> <p>Artículo 824. (IGUAL AL PAN)</p>	<p>Sección Quinta De la Pericial</p> <p>Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.</p> <p>Artículo 824. El juez laboral nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Si no hiciera nombramiento de perito;</p> <p>II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y</p> <p>III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los</p>
---	--	---	---

<p>Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p> <p>II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;</p> <p>III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;</p>	<p>Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p> <p>II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten que se señale nueva fecha para rendir su dictamen;</p> <p>III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán</p>	<p>Artículo 825.....</p>	<p>honorarios correspondientes.</p> <p>Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;</p> <p>II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;</p> <p>III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede; el juez laboral señalará nueva fecha y dictará las medidas</p>
--	---	---------------------------------	--

<p>IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y</p> <p>V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.</p>	<p>su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;</p> <p>IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y</p> <p>V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.</p>		<p>necesarias para que comparezca el perito;</p> <p>IV. Las partes y el juez laboral o el secretario podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y</p> <p>V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el juez laboral designará un perito tercero.</p>
<p>Sección Sexta De la Inspección</p> <p>Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que,</p>	<p>Sección Sexta De la Inspección</p> <p>Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la</p>	<p>Sección Sexta De la Inspección</p> <p>Artículo 828....</p>	<p>Sección Sexta De la Inspección</p> <p>Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por el juez laboral, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el juez laboral la apercibirá de que,</p>

<p>en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>	<p>Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>		<p>en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.</p>
	<p>Novena Sección Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia</p> <p>Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos</p>	<p>Novena Sección Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia</p> <p>Artículos 836-A a 836-D (IGUAL A PAN)</p>	

	<p>necesarios para que pueda apreciarse en contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.</p> <p>836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos es esta Sección, se entenderá por:</p> <p>a) Clave de usuario: contraseña que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa.</p> <p>b) Certificado electrónico: documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación, que vincula datos de verificación u otro registro de firma electrónica con la identidad del firmante.</p> <p>c) Contraseña: autenticación utilizada en medios electrónicos,</p>		
--	--	--	--

	<p>que utiliza información vinculada al emisor de un mensaje de datos, para controlar el acceso hacia algún servicio, sistema o programa.</p> <p>d) Datos de creación de firma electrónica: datos o códigos únicos, así como claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear y vincular su firma electrónica, que incluye claves privadas o públicas.</p> <p>e) Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que utiliza el destinatario para verificar la autenticidad de la firma electrónica del firmante y que se contienen en el certificado electrónico.</p> <p>f) Destinatario: la persona designada por el</p>		
--	---	--	--

	<p>emisor para recibir el mensaje de datos y que no actúa a título de intermediario con respecto a dicho mensaje.</p> <p>g) Dispositivos de creación y verificación de firma electrónica: programas o sistemas informáticos que sirven para aplicar los datos de creación y de verificación de firma electrónica, respectivamente.</p> <p>h) Documento digital: mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>i) Emisor: toda persona que, al tenor del mensaje de datos, actúe a nombre propio, de la persona que representa o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese</p>		
--	---	--	--

	<p>mensaje antes de ser almacenado, si este es el caso, pero que haya actuado a título de intermediario.</p> <p>j) Fecha electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario.</p> <p>k) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos, y que corresponden inequívocament e al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, certificada por un prestador de servicios debidamente autorizado y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.</p> <p>l) Firma</p>		
--	--	--	--

	<p>electrónica avanzada o fiable: Aquella certificada por un prestador acreditado que cumpla por lo menos con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que los datos de creación de la firma en el contexto en que son utilizados, correspondan exclusivamente al firmante, de manera que se vincula únicamente al mismo y los datos a los que se refiere;</p> <p>2. Que los datos de la firma hayan estado en el momento de su creación, bajo el control exclusivo del firmante, y</p> <p>3. Que sea posible la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que cualquiera de las partes,</p>		
--	--	--	--

	<p>pueda demostrar de otra manera la fiabilidad de una firma electrónica.</p> <p>m) Firma digital: método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento electrónico.</p> <p>n) Firmante: la persona que posee los datos de la creación de firma electrónica y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.</p> <p>ñ) Intermediario: toda persona que, envíe, reciba o almacene un mensaje de datos a nombre de un tercero o preste algún otro servicio con respecto a dicho mensaje.</p> <p>o) Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos utilizados para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras,</p>		
--	--	--	--

	<p>líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.</p> <p>p) Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, almacenada, reproducida o procesada por el firmante y recibida o almacenada por el destinatario a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>q) Número de identificación personal (NIP): código numérico que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse.</p> <p>r) Prestador de servicios de certificación: la persona o entidad pública que preste servicios relacionados con la firma electrónica certificada y que expide certificados electrónicos,</p>		
--	---	--	--

	<p>previa autorización de la instancia correspondiente</p> <p>s) Sistema de información: el sistema utilizado para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar un mensaje de datos.</p> <p>t) Titular de certificado: la persona en cuyo favor fue expedido un certificado de firma electrónica.</p> <p>Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. presentar una impresión o copia del documento digital; y</p> <p>II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.</p>		
--	---	--	--

	<p>Artículo 836-D. en el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contendida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre emisor y destinatario.</p> <p>La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.</p> <p>II. Si el</p>		
--	---	--	--

	<p>documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará la deserción de la prueba.</p> <p>III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.</p> <p>IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un</p>		
--	--	--	--

	<p>tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecido en el artículo 731 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.</p> <p>Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.</p> <p>Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistir de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.</p>		
--	--	--	--

<p>CAPITULO XIII De las resoluciones laborales</p> <p>Artículo 839.- Los resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.</p> <p>Artículo 840.- El laudo contendrá:</p> <p>I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;</p> <p>II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;</p> <p>III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</p> <p>IV. Enumeración de</p>	<p>CAPITULO XIII De las resoluciones laborales</p> <p>Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta ley.</p> <p>Artículo 840. El laudo contendrá:</p> <p>I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;</p> <p>II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;</p> <p>III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</p> <p>IV. Enumeración de las pruebas</p>	<p>CAPITULO XIII De las resoluciones laborales</p> <p>Artículo 839.....</p> <p>Artículo 840. (IGUAL AL PAN)</p>	<p>CAPITULO XIII De las resoluciones laborales</p> <p>Artículo 839. Las resoluciones de los jueces laborales deberán ser firmadas por ellos el día en que se dicten.</p> <p>Artículo 840. La sentencia contendrá:</p> <p>I. Lugar, fecha y nombre del juez laboral que la dicte;</p> <p>II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;</p> <p>III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</p> <p>IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de</p>
--	---	--	--

<p>las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;</p> <p>V. Extracto de los alegatos;</p> <p>VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y</p> <p>VII. Los puntos resolutivos.</p>	<p>admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;</p> <p>V. Extracto de los alegatos;</p> <p>VI. Las razones legales o de equidad y la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y</p> <p>VII. Los puntos resolutivos.</p> <p>VII. Los puntos resolutivos.</p>		<p>ellas haga el juez laboral;</p> <p>V. Extracto de los alegatos;</p> <p>VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y</p> <p>VII. Los puntos resolutivos.</p>
<p>Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabia y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.</p>	<p>Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabia y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están</p>	<p>Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabia y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están</p>	<p>Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabia, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos</p>

	<p>obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan. Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.</p>	<p>obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.</p>	<p>legales en que se apoyen.</p>
<p>CAPÍTULO XIV.- De la Revisión de los Actos de Ejecución</p> <p>Artículo 850.- De la revisión conocerá:</p> <p>I. La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;</p>	<p>CAPÍTULO XIV.- De la Revisión de los Actos de Ejecución</p> <p>Artículo 850. De la revisión conocerán:</p> <p>I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiiar</p>	<p>CAPÍTULO XIV.- De la Revisión de los Actos de Ejecución</p> <p>Artículo 850.....</p>	<p>CAPÍTULO XIV.- De la Revisión de los Actos de Ejecución</p> <p>Artículo 850. De la revisión conocerá:</p> <p>I. El juez laboral, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios del mismo juzgado legalmente habilitados;</p>

<p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.</p> <p>Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas, podrán imponer a la parte que promuevan la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a siete</p>	<p>que esté conociendo del aunto, conforme al artículo 635 de esta ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;</p> <p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. La Junta de Conciliación y Arbitraje integrada con el Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.</p> <p>Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas, podrán imponer a la parte que promuevan la revisión o la reclamación en forma notoriamente</p>	<p>Artículo 856.....</p>	<p>II. Las salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, cuando se trate de actos de un juez laboral local;</p> <p>III. El Tribunal Unitario de Circuito competente, cuando se trate de jueces laborales federales.</p> <p>Artículo 856. Los jueces laborales podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a</p>
--	--	---------------------------------	---

<p>veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió la violación.</p> <p>Se entenderá que es notoriamente impropcedente cuando a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.</p>	<p>impropcedente, una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.</p> <p>Se entenderá que es notoriamente impropcedente cuando a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.</p>		<p>siete veces el salario mínimo general vigente en el tiempo en que se presentó el recurso.</p> <p>Se entenderá que es notoriamente impropcedente cuando a juicio del juez laboral, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.</p>
<p>CAPITULO XV De las providencias cautelares</p> <p>Artículo 857.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o</p>	<p>CAPITULO XV De las providencias cautelares</p> <p>Artículo 857. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se</p>	<p>CAPITULO XV De las providencias cautelares</p> <p>Artículo 857.....</p>	<p>CAPITULO XV De las providencias cautelares</p> <p>Artículo 857. Los jueces laborales, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y</p>

<p>se haya entablado una demanda; y</p> <p>II. Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p> <p>Artículo 863.- La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.</p>	<p>entable o se haya entablado una demanda; y</p> <p>II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p> <p>Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la</p>	<p>Artículo 863.....</p>	<p>II. Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p> <p>Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación</p>
---	--	---------------------------------	---

	<p>representación legal de la misma.</p> <p>Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.</p>		<p>legal de la misma.</p>
<p>Capítulo XVIII Procedimiento Ordinario Ante Las Juntas de Conciliación y Arbitraje</p> <p>Artículo 870. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.</p>	<p>Capítulo XVIII Procedimiento Ordinario Ante Las Juntas de Conciliación y Arbitraje</p> <p>Artículo 870.....</p>	<p>Capítulo XVIII Procedimiento Ordinario Ante Las Juntas de Conciliación y Arbitraje</p> <p>Artículo 870. ...</p> <p>La Junta, por conducto del funcionario conciliador, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en</p>	<p>Capítulo XVI Procedimiento Ordinario Ante Las Jueces Laborales</p> <p>Artículo 870....</p>

<p>Artículo 873.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por</p>	<p>Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con 10 días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.</p> <p>Cuando el actor</p>	<p>opciones de solución justas y equitativas.</p> <p>Artículo 873. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 873. El juez laboral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, y por</p>
---	---	--	---

<p>inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.</p> <p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; y c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.</p> <p>La audiencia se iniciará con la</p>	<p>sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.</p> <p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas: a) De conciliación; y b) De demanda y excepciones. c) Se deroga</p> <p>La audiencia se</p>	<p>contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre a la audiencia. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el juez laboral, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.</p> <p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a) De conciliación y mediación b) De demanda y excepciones ; y c) De ofrecimiento y</p> <p>La audiencia se</p>	<p>contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre a la audiencia. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el juez laboral, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.</p> <p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 871 constará de dos etapas: a) De conciliación; y b) De demanda y excepciones; c) Se deroga</p> <p>La audiencia se</p>
---	---	--	---

<p>comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p>	<p>iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p>	<p>admisión de pruebas</p> <p>La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p>	<p>iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando el juez laboral no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente</p>
<p>Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.</p> <p>II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a</p>	<p>Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma:</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;</p>	<p>Artículo 876. La etapa de conciliación y medición se desarrollará de la siguiente forma:</p> <p>I a V. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la audiencia, sin abogados patronos ni asesores. Si la demandada es persona moral y comparece a través de apoderado general con facultades de representante legal, se permitirá que al actor lo asista su abogado;</p>

<p>las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.</p> <p>III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;</p>	<p>II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;</p> <p>III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>IV. Se deroga</p>		<p>II. El juez laboral intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;</p> <p>III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el juez laboral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;</p> <p>IV. Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el juez laboral, por una sola vez, la suspenderá y fijará</p>
--	--	--	--

<p>V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y</p> <p>VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.</p>	<p>V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; y</p> <p>VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.</p>	<p>VI. De no haber concurrido las partes a la etapa de conciliación y mediación, a pesar de haber estado debidamente notificadas, deberán presentarse personalmente a la etapa de</p>	<p>su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; y</p> <p>V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.</p> <p>VI. Se deroga</p>
---	--	--	---

<p>Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que</p>	<p>Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el</p>	<p>demanda y excepciones.</p> <p>Artículo 878.(IGUAL A PAN; SALVO FRACCIÓN VIII).</p>	<p>Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El juez laboral hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el</p>
--	---	---	---

<p>lo haga en ese momento;</p> <p>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</p> <p>IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda,</p>	<p>planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.</p> <p>El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa y, a petición del demandado, se señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad;</p> <p>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda</p>		<p>planteamiento de las adiciones a la demanda, el juez lo prevendrá para que lo haga en ese momento;</p> <p>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el juez laboral la expedirá a costa del demandado;</p>
--	---	--	--

<p>afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</p> <p>V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;</p> <p>VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar</p>	<p>oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</p> <p>IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La</p>		<p>IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</p> <p>V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la</p>
---	--	--	--

<p>brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y</p> <p>VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.</p>	<p>confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</p> <p>V. La excepción de incompetencia o el planteamiento de acumulación no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente o no resuelve favorablemente la acumulación, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda y no podrá admitirse prueba en contrario;</p> <p>VI. Las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a</p>		<p>demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y el juez laboral se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;</p> <p>VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el juez laboral acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y</p> <p>VIII. Al concluir el</p>
---	---	--	---

	<p>contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y</p> <p>VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a dictar el laudo.</p>	<p>VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose a los autos de resolución.</p>	<p>periodo de demanda y excepciones, el juez hará un extracto de la controversia y distribuirá la carga de la prueba. En el acuerdo respectivo fijará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.</p>
<p>Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.</p>	<p>Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no</p>	<p>Artículo 879.....</p>	<p>Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.</p>

<p>Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial</p> <p>Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda</p>	<p>concurrán las partes.</p> <p>Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial</p> <p>Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.</p>		<p>Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.</p> <p>Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.</p>
<p>Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El actor ofrecerá</p>	<p>Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 880. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p>

<p>sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;</p> <p>II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;</p>	<p>I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado</p> <p>II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;</p>		<p>I. La parte en quien recaiga la carga de la prueba, ofrecerá primeramente las pruebas relacionándolas con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, ofrecerá sus pruebas la otra parte y podrá objetar las de su contraria; y a su vez, la parte en quien recayó la carga de la prueba, podrá objetar las de su contraparte;</p> <p>II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas;</p>
---	---	--	---

<p>III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.</p>	<p>III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.</p>		<p>III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, el juez resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.</p>
<p>Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.</p>	<p>Artículo 882. Se deroga.</p>	<p>Artículo 882. (IGUAL QUE EL PAN)</p>	<p>Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará la sentencia</p>
<p>Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora</p>	<p>Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará</p>	<p>Artículo 883. (IGUAL QUE PAN)</p>	<p>Artículo 883. El juez laboral, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará</p>

<p>para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no</p>	<p>día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.</p> <p>Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que</p>		<p>día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.</p> <p>Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, el juez laboral considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán</p>
--	--	--	--

<p>deberá exceder de treinta días.</p>	<p>deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.</p>		<p>desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las de la parte en quien recaiga la carga de la prueba y después las de la contraparte. Este periodo no deberá exceder de treinta días.</p>
<p>Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas: I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha; II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se</p>	<p>Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas: I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha; II. Si alguna de</p>	<p>Artículo 884. (IGUAL QUE PAN, salvo referencia a “documento oficial en fracción IV)</p>	<p>Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas: I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las de la parte en quien recaiga la carga de la prueba e inmediatamente después las de la contraparte o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha; II. Si faltare por</p>

<p>suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma</p>	<p>las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;</p> <p>III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:</p> <p>a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y</p>		<p>desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;</p> <p>III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que el juez laboral requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, el juez laboral se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y</p>
---	--	--	---

<p>audiencia, podrán formular sus alegatos.</p>	<p>b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;</p> <p>IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con credencial de elector o con otro documento idóneo; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente ; y</p> <p>V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por</p>	<p>IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y</p>	<p>IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.</p>
---	--	--	--

<p>Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:</p> <p>I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;</p> <p>II. El señalamiento de los hechos controvertidos;</p> <p>II. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse</p>	<p>escrito.</p> <p>Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubieren pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales. En caso de que las partes al desahogar la vista señalada acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con</p>	<p>Artículo 885. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes, bajo su estricta responsabilidad, y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el secretario, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de sentencia, que deberá contener:</p> <p>I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;</p> <p>II. El señalamiento de los hechos controvertidos;</p>
--	---	---	--

<p>probados;</p> <p>IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y</p> <p>V. Los puntos resolutivos.</p>	<p>citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo.</p> <p>Transcurrido el término citado, o desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes; el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 886. (IGUAL A PAN)</p>	<p>III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;</p> <p>IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y</p> <p>V. Los puntos resolutivos.</p>
<p>Artículo 886.- Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de</p>	<p>Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere</p>	<p>Artículo 886.</p>	<p>Artículo 886. Avocado el juez al estudio del proyecto de sentencia formulado por el Secretario, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, si lo</p>

<p>haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p> <p>Artículo 887.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido</p>	<p>recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p> <p>Artículo 887....</p>	<p>Artículo 887. (IGUAL A PAN)</p>	<p>aprueba, ordenará al Secretario que de inmediato redacte la sentencia que firmará y será autorizada por el Secretario, quien lo turnará al actuario para que de inmediato se notifique personalmente a las partes o podrá acordar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias acordadas para mejor proveer.</p> <p>Artículo 887. (se deroga)</p>
---	--	---	--

<p>a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.</p>			
<p>Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;</p> <p>II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y</p> <p>III. Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.</p>	<p>Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, certificando el Secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. a III.</p>	<p>Artículo 888. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 888. se deroga</p>

<p>CAPÍTULO XVIII.- De los Procedimientos Especiales Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º, fracción III; 28, fracción III, 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracción II y III; 389; 418; 424, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.</p>	<p>CAPÍTULO XVIII.- De los Procedimientos Especiales Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º, fracción III; 28, fracción III, 151, fracción II, inciso d); 152; 153; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracción II y III; 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley así como de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario, los de nulidad de convenios ratificados por los celebrantes y aprobados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; de aquellos en que se reclamen prestaciones a los patrones y al</p>	<p>CAPÍTULO XVIII.- De los Procedimientos Especiales Artículo 892. (IGUAL A PAN)</p>	<p>CAPÍTULO XVIII.- De los Procedimientos Especiales Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 7º, fracción III; 30, fracción III, 160;162;190;194;234, fracción IX; 239,fracción V;240;266, fracciones II y III;504;536;546, fracciones I, II y VI, 553, fracciones I, III y V; 504; 536;543 fracción IV; 546, fracciones I, II y VI; 553, fracciones I, III y V; 558;603; y 606 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.</p>
--	---	---	---

	<p>Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de riesgos de trabajo y demás prestaciones relativas a los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro previstas en la Ley del Seguro Social, o bien en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contrato-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.</p>		<p>Artículo 898 Bis. En los casos de los artículos 388 Bis y 389, el Director del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos,</p>
--	---	--	---

<p>Artículo 899.- En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables.</p>	<p>Artículo 899....</p>	<p>Artículo 899. (IGUAL A PAN)</p>	<p>solicitará al patrón le proporcione, bajo protesta de decir verdad, el último de los listados de los trabajadores a su servicio presentado ante la correspondiente institución de seguridad social. Podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime pertinente o solicitar de oficio o a instancia de parte, información a las instituciones de seguridad social y fiscales, para determinar la autenticidad del padrón para las votaciones o en su caso, del padrón contractual.</p> <p>Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables. Si se trata de la determinación de la mayoría a que se refieren los</p>
--	--------------------------------	---	--

			<p>artículos 388 Bis y 389 respecto de empresas domiciliadas en las Entidades Federativas, el Secretario del Registro Público intervendrá en la substanciación del procedimiento pero las resoluciones deberán ser dictadas por su Director.</p>
<p>Artículo 893.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles</p>	<p>Sección segunda. Demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo y de administración de contrato -ley</p> <p>Artículo 899-A. Como requisito de procedibilidad de la demanda de titularidad de contrato colectivo de trabajo o administración de contrato ley, se requiere que el sindicato promovente acompañe:</p> <p>I. Constancia certificada del registro del sindicato y de su representación</p>	<p>(NOTA. EL PRI PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES; INCLUIDAS LAS DEMANDAS DE TITULARIDAD DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTRATOS LEY, MANTIENE LA REGULACIÓN DE LA LFT VIGENTE, CONTENIDA EN SUS ARTÍCULOS 893 A 898)</p>	

<p>siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.</p> <p>Artículo 894.- La Junta, al citar al demandando, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.</p> <p>Artículo 895.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;</p> <p>II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;</p>	<p>legal;</p> <p>II. Copia certificada de los estatutos o de la parte donde conste su objeto;</p> <p>III. Relación firmada por los trabajadores que presten servicios a la empresa, afiliados al sindicato con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda;</p> <p>IV. Certificación de la autoridad registradora correspondiente de que las personas arriba mencionadas se encuentran en el padrón del sindicato, así como la fecha de su anotación. Los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se conservarán bajo la reserva de la Junta hasta la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo 931 de esta Ley.</p>		
---	--	--	--

<p>III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y</p> <p>IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.</p> <p>Artículo 896.- Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido. Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes</p>			
---	--	--	--

<p>puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos. Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley.</p> <p>Artículo 897.- Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, la Junta se integrará con el Auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial.</p> <p>Artículo 898.- La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que</p>			
---	--	--	--

<p>estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta.</p>			
	<p>Artículo 899-B. Concluido el desahogo de las pruebas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará resolución en un plazo que no exceda de 10 días hábiles.</p> <p>Artículo 899-C. Una vez resuelto en definitiva un conflicto de titularidad de contrato colectivo de trabajo o de administración de contrato ley, no se admitirá a trámite nueva demanda promovida por ninguna organización sindical, sino hasta que haya transcurrido un año entre la fecha en que causó estado el laudo respectivo y la presentación de</p>		

	<p>la nueva demanda.</p> <p>Tampoco se dará trámite a un procedimiento de esta naturaleza cuando sindicato promoverte sea el mismo que se hubiere desistido de una demanda previa y no hubiere transcurrido un año entre el desistimiento y la presentación de la nueva demanda.</p> <p>SECCIÓN TERCERA. Conflictos individuales de seguridad social</p> <p>Artículo 899-D. Los conflictos individuales de seguridad social, son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro Social, organizado y</p>	<p>SECCIÓN TERCERA Y ARTÍCULOS 899-D A 899-L(IGUAL AL PAN; SOLO SE CAMBIA NUMERACIÓN DE SECCIÓN, SE PONE COMO “SECCION SEGUNDA” Y LOS ARTÍCULOS EQUIVALENTES VAN DEL 899-A a 899-I)</p>	
--	---	--	--

	<p>administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforman a la Ley del Seguro social y la Ley del instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, deban cubrir el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro.</p> <p>La competencia para conocer de estos conflictos, corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que hayan efectuado los registros de afiliación del trabajador asegurado, donde se encuentre su clínica de adscripción al IMSS, o en la entidad federativa donde se efectúen las aportaciones a su cuenta individual de</p>		
--	---	--	--

	<p>fondos para el retiro o vivienda.</p> <p>Artículo 899-E. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser plateados por:</p> <p>I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derecho derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;</p> <p>II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;</p> <p>III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y</p> <p>IV. Los trabajadores a quienes les resulten</p>		
--	--	--	--

	<p>aplicables los contratos de colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.</p>		
	<p>Artículo 899-F. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:</p> <p>I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promoverte y los documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>II.- Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;</p> <p>III. Las pretensiones del promoverte, expresado claramente lo que se pide;</p> <p>IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimiento s en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades de desarrolladas, antigüedad</p>		

	<p>generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; VI. En su caso, el estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora</p>		
--	---	--	--

	<p>de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismo y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;</p> <p>VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.</p> <p>Artículo 899-G. Los organismos de seguridad social, conforme a los dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se</p>		
--	--	--	--

	<p>permitirán ciertos los hechos alegados por el promoverte. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;</p> <p>II, Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;</p> <p>III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;</p> <p>IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;</p> <p>V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;</p> <p>VI. otorgamiento de pensiones o indemnizaciones ;</p> <p>VII. Vigencia de derechos; y</p> <p>VIII. Pagos parciales otorgados a los</p>		
--	---	--	--

	<p>asegurados.</p> <p>Artículo 899-H. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, las partes podrán someter la calificación o valuación correspondiente al cuerpo de Peritos Médicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual designará tres peritos médicos para que de manera colegiada rindan un dictamen, que deberá contener:</p> <p>I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;</p> <p>II. Aceptación y protesta del cargo;</p> <p>III Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados; y</p> <p>IV. En su caso, el porcentaje de valuación, disminución orgánica funcional, o</p>		
--	--	--	--

	<p>invalidez.</p> <p>Artículo 899-I. En todos los casos, la Junta podrá solicitar estudios médicos de instituciones oficiales o particulares y practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.</p> <p>La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje podrá celebrar bases de colaboración con instituciones de seguridad social e instituciones públicas o privadas de salud, y con organizaciones de trabajadores y de patrones, para integrar un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, así como para establecer programas</p>		
--	---	--	--

	<p>tendientes a la resolución pronta y expedita de los conflictos individuales de seguridad social.</p> <p>Artículo 899-J. La Junta señalará día y hora para la audiencia pericial en que se recibirá el dictamen médico colegiado, con apercibimiento a las partes que de no comparecer se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.</p> <p>Los peritos contarán con un término que no podrá exceder de treinta días para rendir el dictamen correspondiente, salvo causa justificada a juicio de la Junta.</p> <p>La Junta deberá aplicar las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la</p>		
--	--	--	--

	<p>emisión oportuna del dictamen.</p> <p>La Junta al emitir su resolución, invariablemente deberá, con independencia del dictamen pericial médico a que se refiere este artículo, comprobar el nexo causal entre la actividad específica y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.</p> <p>En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.</p> <p>Artículo 899-K. Los peritos médicos deberán contar con la certificación y reconocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p>		
--	--	--	--

	<p>Para tal efecto, los peritos deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;</p> <p>II. Satisfacer los requisitos de selección que establezca la Junta;</p> <p>III. Observar lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de excusa, si el perito médico es servidor público de la Junta.</p> <p>Los peritos médicos que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior y que se encuentren impedidos por alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del artículo 707 de esta ley, deberán</p>		
--	--	--	--

	<p>excusarse ante la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta.</p> <p>Artículo 899-L. Para el desahogo de la prueba pericial médica colegiada en los procedimientos de esta naturaleza, bastará que en la audiencia comparezca un solo perito, quien rendirá el dictamen respectivo.</p> <p>Las partes, por sí o a través de un profesionista en medicina podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones del dictamen médico colegiado.</p> <p>Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezca a la diligencia.</p>		
--	--	--	--

<p>CAPÍTULO XIX. Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.</p>	<p>CAPÍTULO XIX. Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.</p>	<p>CAPÍTULO XIX. Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.</p>	<p>CAPÍTULO XIX. Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica</p>
<p>Artículo 902. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.</p>	<p>Artículo 902. Estallada la huelga se suspenderá la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.</p>	<p>Artículo 902.....</p>	<p>Artículo 902. El emplazamiento con aviso de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante los jueces laborales y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión del juez.</p>
<p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.</p>	<p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.</p>		<p>No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VII, que establece como objeto de la huelga apoyar alguno de los previstos en el resto de sus fracciones.</p>
<p>Artículo 904.- El promovente, según el caso, deberá</p>	<p>Artículo 904. El promovente, según el caso,</p>	<p>Artículo 904. (IGUAL A PAN)</p>	<p>Artículo 904. El promovente, según el caso, deberá</p>

<p>acompañar a la demanda lo siguiente:</p> <p>I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;</p> <p>II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;</p> <p>III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;</p> <p>IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr</p>	<p>deberá acompañar a la demanda lo siguiente:</p> <p>I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;</p> <p>II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, puestos de trabajo, salarios y prestaciones que reciban, así como antigüedad en la empresa o establecimiento;</p> <p>III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;</p>		<p>acompañar a la demanda lo siguiente:</p> <p>I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;</p> <p>II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;</p> <p>III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;</p> <p>IV. Las pruebas que juzgue</p>
---	--	--	--

<p>traslado a la contraparte.</p>	<p>IV. Las pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.</p>		<p>conveniente para acreditar sus pretensiones; y</p> <p>V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.</p>
<p>Artículo 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;</p> <p>II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;</p>	<p>Artículo 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;</p> <p>II. Si no concurre la demandada, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente podrá ratificar, modificar o ampliar su petición. En los dos últimos supuestos, la Junta correrá traslado a la parte</p>	<p>Artículo 906. (IGUAL AL PAN; salvo párrafo que se indica).</p>	<p>Artículo 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;</p> <p>II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;</p>

<p>III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;</p> <p>IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;</p> <p>VI. Concluidas las exposiciones de las partes y</p>	<p>demandada con la modificación o ampliación respectiva, señalando una nueva fecha de audiencia, que deberá notificarse al demandado con cinco días de anticipación.</p> <p>III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;</p> <p>IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;</p> <p>V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una</p>		<p>III. Si concurren las dos partes, el juez, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio y podrá hacerles las sugerencias que juzgue convenientes para el arreglo del conflicto;</p> <p>IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por el juez, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;</p> <p>V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y</p>
--	--	--	---

<p>formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y, en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;</p> <p>VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y</p>	<p>que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones, y se procederá a ofrecer y, en su caso, a desahogar las pruebas admitidas, y si algunas no pueden desahogarse por su propia naturaleza, se señalará día y hora para ello;</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará al o a lo peritos que sean necesarios, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin</p>		<p>hora para ello;</p> <p>VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;</p> <p>VII. El juez, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por el juez o rinda dictamen por separado; y</p>
---	---	--	---

<p>VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes.</p>	<p>perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie al o a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado.</p> <p>Si los peritos designados por la Junta y por las partes no rinden el dictamen en la fecha señalada, podrán solicitar una prórroga de quince días. Si concedido el plazo no lo presentan, se les aplicará una multa hasta de 30 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, salvo causa justificada. Si los peritos oficiales nuevamente incumplen, se les revocará el cargo y serán sancionados con suspensión hasta por un año, para fungir como peritos oficiales en otros juicios. Si el incumplimiento procede de un perito de las partes, el</p>	<p>(PRI NO INCLUYE, DESDE AQUÍ Y HASTA TERMINAR ESTA FRACCIÓN VII)</p>	<p>VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine el juez, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen</p>
---	--	---	--

	<p>afectado podrá proponer otro en los cinco días siguientes a la fecha de vencida la prórroga. Si el perito recientemente nombrado incumpliera se tendrá al oferente por desistido de esta prueba; y</p> <p>VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes.</p>		<p>conveniente</p>
<p>Artículo 907. Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica,</p>	<p>Artículo 907. El o los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, salvo que no los haya en la especialidad requerida y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Estar</p>	<p>Artículo 907.....</p>	<p>Artículo 907. Los peritos designados por el juez deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Estar legalmente autorizados y capacitados para</p>

<p>ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y</p> <p>III. No haber sido condenados por delito intencional.</p>	<p>legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y</p> <p>III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p>		<p>ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y</p> <p>III. No haber sido condenados por delito intencional</p>
<p>Artículo 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;</p> <p>II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;</p> <p>III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;</p> <p>IV. Las condiciones económicas de la</p>	<p>Artículo 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. Los hechos y las causas que dieron origen al conflicto;</p> <p>II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que reciban los trabajadores;</p> <p>III. Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones</p>	<p>Artículo 910.....</p>	<p>Artículo 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;</p> <p>II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;</p> <p>III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de</p>

<p>empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos; V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento; VI. Las condiciones generales de los mercados;</p> <p>VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.</p>	<p>generales de trabajo que rijan en ellos; IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos; V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento; VI. Los índices e indicadores estadísticos que tiendan a precisar la situación de la economía nacional;</p> <p>VII. Las condiciones generales de los mercados; y</p> <p>VIII. Sus conclusiones.</p>		<p>trabajo que rijan en ellos;</p> <p>IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos; V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;</p> <p>VI. Las condiciones generales de los mercados;</p> <p>VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y</p> <p>VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.</p>
<p>Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener: I. a V..... </p>	<p>Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un proyecto de laudo que deberá contener:</p>	<p>Artículo 916.....</p>	<p>Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Secretario declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un proyecto de sentencia que</p>

<p>Artículo 917.- El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de</p>	<p>I. a V.....</p> <p>VI. Los puntos resolutivos.</p> <p>Artículo 917. El proyecto de laudo se agregará al expediente y se entregará copia a cada uno de los representantes de</p>	<p>Artículo 917.....</p>	<p>deberá contener:</p> <p>I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes, constitutivas de la materia de la litis;</p> <p>II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;</p> <p>III. Una enumeración y apreciación de los peritajes, de las pruebas y de las diligencias practicadas por el juez, otorgándoseles el valor que les corresponda.</p> <p>IV. Un extracto de los alegatos;</p> <p>V. Los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto; y</p> <p>V. Señalará los puntos resolutivos</p> <p>Artículo 917. (se deroga)</p>
---	--	---------------------------------	--

<p>los patrones, ante la Junta. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos.</p>	<p>los trabajadores y de los patrones ante la Junta. El secretario asentará razón en autos del día y la hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlas.</p>	<p>Artículo 918....</p>	<p>Artículo 918. (se deroga)</p>
<p>Artículo 918.- El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que sean entregadas a los representantes las copias del proyecto de laudo y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta ley.</p>	<p>Artículo 918....</p>	<p>Artículo 918. (se deroga)</p>
<p>Artículo 919.- La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el</p>	<p>Artículo 919.....</p>	<p>Artículo 919....</p>	<p>Artículo 919. El juez, en su sentencia calificará si los motivos del conflicto son imputables al demandado y si resuelve que no lo son, esta deberá tener efectos</p>

<p>personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.</p>			<p>temporales condicionados a la subsistencia de las causas que originaron el conflicto y a fin de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, así como la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.</p> <p>Si se declaró en la sentencia que los motivos del conflicto no son imputables al demandado, el sindicato de los trabajadores o los patrones podrán solicitar cada seis meses del Juez, que verifique si las causas que lo originaron</p>
--	--	--	---

			<p>subsisten. Si el Juez resuelve que no subsisten total o parcialmente, determinará la restitución total o parcial del personal, de la jornada, de la semana de trabajo, de los salarios y demás condiciones de trabajo modificadas o la supresión de las nuevas condiciones de trabajo implantadas, según corresponda, fijando las modalidades de tiempo y forma para el debido cumplimiento de su resolución.</p>
<p>CAPÍTULO XX. Procedimiento de Huelga.</p> <p>Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes: I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son</p>	<p>CAPÍTULO XX. Procedimiento de Huelga.</p> <p>Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes: I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el</p>	<p>CAPÍTULO XX. Procedimiento de Huelga.</p> <p>Artículo 920. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>CAPÍTULO XIX. Procedimiento de Huelga.</p> <p>Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes: I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el</p>

<p>satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre huelga;</p> <p>II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la Autoridad del Trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica y telefónicamente al Presidente de la Junta; y</p> <p>III. El aviso para la suspensión de las</p>	<p>propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y, en su caso, de manera precisa, las violaciones al contrato colectivo de trabajo o al contrato-ley que corresponda, así como el día y la hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre huelga:</p> <p>II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje más cercana, la que procederá a emplazar de inmediato; en caso de que se declare incompetente, la remitirá inmediatamente a la que considere competente;</p> <p>III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la</p>	<p>propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre huelga;</p> <p>II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje más cercana, la que procederá a emplazar de inmediato; en caso de que se declare incompetente, la remitirá inmediatamente a la que considere competente.</p> <p>III. ...</p>	<p>propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre huelga;</p> <p>II. Se presentará por duplicado al juez laboral. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida el Juzgado, el escrito podrá presentarse a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al juez laboral y le avisará telefónicamente o por los medios electrónicos disponibles.</p> <p>III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el</p>
--	---	---	---

<p>labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.</p>	<p>fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado;</p> <p>y</p> <p>IV. Si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Se presentará por escrito dirigido al patrón y contendrá la firma de los representantes del sindicato; y</p> <p>2. Acompañar las constancias vigentes expedidas por la autoridad registradora correspondiente, relativas a la inscripción de:</p> <p>a) La directiva del sindicato;</p> <p>b) Los estatutos, en la parte relativa a su</p>	<p>IV. Si el objeto de la huelga es la firma del contrato colectivo de trabajo y no existe otro legalmente depositado, el Presidente de la Junta dará trámite al procedimiento respectivo.</p>	<p>trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.</p> <p>Si el objeto legal de la huelga es la celebración del contrato colectivo, se estará a las modalidades que se establecen en el artículo 920 Bis, de ésta Ley.</p> <p>Artículo 920 Bis..</p> <p>Si el objeto de la huelga es obtener del patrón la celebración del contrato colectivo, se observarán las siguientes modalidades: el procedimiento se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones que deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones adjuntando copia certificada del expediente en que</p>
--	--	---	--

	<p>objeto, que comprendan la rama de industria o la actividad de la empresa o establecimiento con el que pretende celebrarlo; y</p> <p>c) El padrón de los agremiados del sindicato que laboren en la empresa o establecimiento.</p> <p>Satisfechos los requisitos anteriores, si no existe otro contrato colectivo de trabajo legalmente depositado, la Junta dará trámite al procedimiento respectivo, y se procederá en los términos del artículo siguiente.</p>		<p>se dictó la resolución que acredite la determinación de los trabajadores respecto del sindicato que hubieren facultado para firmar el contrato colectivo de trabajo, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no accede a su celebración, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre huelga.</p> <p>Se observarán las disposiciones de las fracciones II y III del artículo 920.</p>
<p>Artículo 921.- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de</p>	<p>Artículo 921. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes</p>	<p>Artículo 921.....</p>	<p>Artículo 921. El juez laboral o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo 920, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho</p>

<p>emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo. La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.</p>	<p>a la de su recibo. La notificación producirá el efecto de constituir al empleador, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.</p>		<p>horas siguientes a la de su recibo. La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.</p>
<p>Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier</p>	<p>Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>Artículo 923.....</p>	<p>Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o en su caso, del artículo 920 Bis, o sea presentado por un sindicato que no sea titular del contrato colectivo de trabajo o del contrato colectivo sectorial. Si se pretende exigir la firma de contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto por el artículo 920 Bis.</p>

<p>emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenará la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente.</p> <p>Artículo 924.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:</p> <p>I. Asegurar los derechos del trabajador,</p>	<p>competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenará la certificación correspondiente y notificará inmediatamente y por escrito la resolución al promovente.</p> <p>Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, deberá suspenderse la ejecución de toda sentencia; tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio en bienes propiedad de la empresa o establecimiento ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:</p>	<p>Artículo 924....</p>	<p>Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga deberá suspenderse ejecución de toda sentencia, así como tampoco podrá embargo, secuestro provisional, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de ejecución de sentencia firme o de créditos preexistentes con personas diversas a las relacionadas</p>
--	---	--------------------------------	--

<p>especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;</p> <p>II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y</p> <p>IV. Los demás créditos fiscales.</p> <p>Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las</p>	<p>I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salario del trabajador,</p> <p>II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el empleador tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y</p> <p>IV. Los demás créditos fiscales.</p> <p>Siempre serán preferentes los</p>		<p>en las fracciones que prosiguen o de:</p> <p>I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;</p> <p>II. Créditos derivados de la falta de pago a las instituciones de seguridad social;</p> <p>III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores o a cualquier otra institución pública encargada de proporcionar vivienda a los trabajadores; y</p> <p>IV. Los demás créditos fiscales.</p> <p>Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV</p>
--	--	--	--

<p>fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.</p>	<p>derechos de los trabajadores sobre los créditos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este precepto y, en todo caso, las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.</p> <p>Los derechos de terceros propietarios de bienes afectados por una huelga podrán hacerse valer por separado en vía incidental, a efecto de que acreditada la legítima propiedad de los bienes afectados por la huelga, la Junta tome las medidas que sean necesarias para restituirles la posesión de los mismos, sin que estas actuaciones afecten el derecho de huelga.</p>		<p>de este precepto y también lo serán sobre los inherentes a la ejecución de sentencia firme dictada con anterioridad a la promoción del emplazamiento o a la constitución de créditos preexistentes a éste y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en el primer párrafo y en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga. Si se acredita que la sentencia o los créditos preexistentes a que se refiere este artículo provienen de simulación de actos jurídicos, los responsables quedan solidariamente obligados a indemnizar a los huelguistas por los daños y perjuicios que se les causen y el juez está obligado a dar vista al Ministerio Público.</p>
--	--	--	--

<p>Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a los normas siguientes:</p> <p>I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;</p> <p>II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;</p>	<p>Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a los normas siguientes:</p> <p>I. La excepción de falta de personalidad promovida por el patrón se resolverá de manera inmediata y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;</p> <p>II. Si la parte actora no concurre a la audiencia de conciliación, se le tendrá por no presentada, ordenándose el archivo del</p>	<p>Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. La excepción de falta de personalidad promovida por el patrón se resolverá de manera inmediata y, en caso de declararla infundada, se continuará la audiencia, en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;</p> <p>II. Si el sindicato emplazante no concurre a la audiencia de conciliación, se le tendrá por no presentado, ordenándose el archivo del expediente como</p>	<p>Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el juez laboral resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante el juez laboral en lo que sean aplicables;</p> <p>II. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad y los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, el incidente se tendrá por contestado negándose su procedencia y juez laboral lo resolverá de oficio tomando en cuenta las actuaciones del expediente. De declararlo</p>

<p>III. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y</p> <p>IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.</p>	<p>expediente;</p> <p>III. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y</p> <p>IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.</p>	<p>asunto concluido;</p> <p>III. El Presidente de la Junta podrá utilizar los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y</p> <p>IV. ...</p>	<p>infundado, se tendrá por ratificado el emplazamiento.</p> <p>III. El juez laboral podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y</p> <p>IV. Los efectos del aviso a que se refieren los artículos 920, fracción II y 920 Bis, párrafo final, de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.</p> <p>Artículo 928 Bis. El estado de huelga no podrá ser afectado por medida administrativa o judicial alguna, que no esté sustentada en las disposiciones contenidas en esta ley.</p>
---	---	--	--

<p>Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:</p>	<p>Artículo 931. Para la prueba de recuento de los trabajadores, el juez o en su caso el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, bajo su más estricta responsabilidad, cuidará que se cumpla con las garantías democráticas de transparencia y equidad que permitan conocer fehacientemente la expresión de la voluntad de los trabajadores, emitida sin coacción alguna. Para ello la autoridad garantizará la observancia de las siguientes reglas:</p> <p>I. Señalará el lugar,</p>

<p>I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;</p>	<p>I. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje requerirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que le remita, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo su más estricta responsabilidad, el padrón que contenga la relación de los trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa o establecimiento de que se trate. Asimismo, requerirá al patrón, con los apercibimientos de Ley, para que dentro del mismo término le exhiba copia de la nómina de los trabajadores, lista de raya o de asistencia, o cualquier otro documento que la Junta considere idóneo para conformar el padrón, vigente a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga. De resultar</p>	<p>I. Señalará (SIC ¿QUIÉN? ¡Esas PRISAS POR COPIAR! ESENCIA: IGUAL QUE EL PAN SÓLO PERMITEN EL VOTO A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS) el lugar, día y hora en que deba efectuarse. Este lugar deberá garantizar la plena libertad de expresión de la voluntad de los trabajadores.</p>	<p>día y hora en que deba efectuarse. Este lugar deberá ser neutral para garantizar la plena libertad de expresión de la voluntad de los trabajadores.</p>
--	--	--	--

<p>II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;</p>	<p>necesario, la Junta podrá requerir a otras autoridades y a las partes, para que dentro del mismo término le remitan la información que considere pertinente para la elaboración del padrón;</p> <p>I Bis. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje deberán tener disponible el padrón del Sindicato que se haya registrado ante ellas y harán los demás requerimientos a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>II. Una vez recibidos los documentos señalados en las fracciones anteriores, la Junta los pondrá a la vista de las partes y dentro de las setenta y dos horas siguientes señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que, en su caso, formularán objeciones y ofrecerán</p>	<p>II. Tendrán derecho a votar únicamente los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento que concurren al recuento. Tratándose de titularidad contractual o administración de contrato-ley, la parte que obtenga el mayor número de los votos emitidos, será considerada la titular del</p>	<p>II. Tendrán derecho a votar únicamente los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurren al recuento. Tratándose de titularidad contractual, la opción que obtenga el mayor número de los votos emitidos será considerada triunfadora.</p>
---	--	--	--

<p>III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiese sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;</p> <p>IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de</p>	<p>pruebas al respecto;</p> <p>III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiese sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;</p> <p>IV. Para la elaboración del padrón de trabajadores con derecho a voto,</p>	<p>Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato Ley.</p> <p>III. Serán considerados los trabajadores sindicalizados de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante los dos meses previos o después de la presentación del escrito de emplazamiento, de la solicitud de firma del contrato colectivo o de la demanda de titularidad del contrato colectivo o de administración del contrato-ley.</p> <p>IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni de</p>	<p>III. Serán considerados los trabajadores de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante tres meses previos o después de la presentación del escrito de emplazamiento, de la solicitud de firma del contrato colectivo o de la demanda de titularidad del contrato colectivo, siempre y cuando hayan optado por demandar la reinstalación en su trabajo, excepto si hubieren aceptado la indemnización que les corresponda en términos de esta Ley como consecuencia de la terminación de sus relaciones de trabajo.</p> <p>IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni de los</p>
---	---	---	---

<p>los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;</p>	<p>no se considerarán los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;</p>	<p>los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento o de la demanda de titularidad del contrato colectivo o de administración del contrato-ley.</p>	<p>trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento o de la demanda de titularidad del contrato colectivo.</p>
<p>V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.</p>	<p>V. De no haber objeciones de las partes, la Junta elaborará el padrón con base en el cual se desahogará la prueba de recuento; en caso contrario, la junta proveerá respecto de la admisión y desahogo de las pruebas que así lo ameriten y concluido su desahogo, dentro de un término de cinco días, resolverá sobre las objeciones planteadas y elaborará el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto;</p>	<p>V. Para efectos de la integración del padrón de votación, la Junta requerirá al patrón que exhiba dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, bajo protesta de decir verdad, la siguiente documentación, en forma física o electrónicos:</p> <p>a). Cédulas liquidación ante el IMSS, así como las altas y bajas ante dicho organismo de los trabajadores a su servicio;</p> <p>b). Nóminas de pago; y</p> <p>c). Listado de trabajadores sindicalizados a su servicio que contenga respecto de cada</p>	<p>V. Para efectos de la integración del padrón de votación, el juez o en su caso el Registro Público, requerirá al patrón que exhiba dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante la institución de seguridad social que corresponda, puesto de trabajo</p>

	<p>VI. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse el recuento, así como los documentos</p>	<p>uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la Institución de seguridad social que corresponda, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio.</p> <p>El listado quedará de inmediato a disposición de las partes por un término de tres días a efecto de que puedan exhibir el listado con todos los datos de los trabajadores que se hubieren omitido o incluido indebidamente.</p> <p>VI. Las objeciones a las personas contenidas en los listados exhibidos podrán formularse por las partes en la audiencia señalada para</p>	<p>y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio. El listado quedará de inmediato a disposición de las partes por un término de tres días a efecto de que puedan exhibir listado con los datos de los trabajadores que se hubieren omitido.</p> <p>VI. Las objeciones a las personas contenidas en los listados exhibidos podrán formularse por las partes en la audiencia señalada para</p>
--	---	--	---

	<p>oficiales o idóneos con los que se identificarán los votantes, proveerá lo conducente para su desahogo; de considerarlo necesario, podrá solicitar, el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia;</p> <p>VII. El voto será libre, directo y secreto. Únicamente tendrán derecho a ejercerlo los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurren al recuento y que aparezcan en el padrón a que se refiere la fracción V de</p>	<p>ello, en el entendido de que se deberán ofrecer y rendir pruebas documentales por las partes a fin de que la Junta determine un padrón confiable de votación. En todo caso deberán evitarse dilaciones innecesarias a fin de que el procedimiento se lleve con la máxima celeridad. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro del término de cinco días contados a partir de que haya concluido el término a que se refiere la parte final de la fracción anterior.</p> <p>VII. Los votantes deberán identificarse antes de emitir el voto con documento oficial, de preferencia con la credencial de elector, y deberán imprimir su huella digital seguida por su firma en el padrón. Sin estos requisitos nadie podrá participar</p>	<p>ello, en el entendido de que se deberán ofrecer y rendir pruebas documentales por las partes a fin de que el juez o en su caso el Registro Público, determine un padrón confiable de votación. En todo caso deberán evitarse dilaciones innecesarias a fin de que el procedimiento se lleve con la máxima celeridad. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro del término de cinco días contados a partir de que haya concluido el término a que se refiere la parte final de la fracción anterior.</p> <p>VII. Los votantes deberán identificarse antes de emitir el voto con documento oficial, de preferencia con la credencial de elector, y deberán imprimir su huella digital seguida por su firma en el padrón. Sin estos requisitos nadie podrá participar</p>
--	--	--	---

	<p>este artículo;</p> <p>VIII. El funcionario de la Junta comisionado para llevar a cabo la diligencia requerirá a cada trabajador, antes de emitir su voto, que se identifique en los términos que se hubiere ordenado. En caso de que algún trabajador incumpla lo anterior, no tendrá derecho a sufragar y se asentará tal circunstancia en el acta correspondiente, dando cuenta de ello a la Junta; y</p>	<p>en el recuento. El actuario, tomará nota de cualquier irregularidad u objeción que se presente a lo largo de la diligencia y de presumir la existencia de algún ilícito penal, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente.</p> <p>VIII. El voto será libre, directo y secreto; la Junta, tomará las medidas necesarias para garantizarlo así. En caso de que se susciten actos de presión en contra de los trabajadores que tiendan a influir o violentar su decisión o cuando se impida a los mismos acudir a la votación, solicitará el auxilio de la fuerza pública que se requiera para llevar a cabo el recuento en las condiciones señaladas, procurando que no se suspenda la diligencia.</p>	<p>en el recuento. El actuario o en su caso el funcionario del Registro, tomarán nota de cualquier irregularidad u objeción que se presente a lo largo de la diligencia y de presumir la existencia de algún ilícito penal, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente.</p> <p>VIII. El voto será libre, directo y secreto; el juez o en su caso el Registro Público, tomará las medidas necesarias para garantizarlo así. En caso de que se susciten actos de presión en contra de los trabajadores que tiendan a violentar su decisión o cuando se impida a los mismos acudir a la votación, dará aviso al Ministerio público y solicitará el auxilio de la fuerza pública que se requiera para llevar a cabo el recuento en las condiciones señaladas,</p>
--	--	--	--

	<p>IX. Al término de la votación, se levantará acta circunstanciada en la que se asiente el número de votos y el resultado del recuento, con la que se dará cuenta la Junta.</p>	<p>IX. Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de los trabajadores documentados en el padrón y estar debidamente selladas y autorizadas por el Secretario de la Junta, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento y un espacio a la altura de cada uno de dichos nombres, a efecto de que pueda ser emitido el voto haciendo una marca en el lugar correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto. En el caso de huelga las cédulas tendrán espacios para votar sobre o al lado de las leyendas "a favor de la huelga" y "en contra de la huelga".</p>	<p>procurando que no se suspenda la diligencia.</p> <p>IX. Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de los trabajadores documentados en el padrón y estar debidamente foliadas, selladas y autorizadas por el Secretario del Juzgado, o en su caso por el Secretario del Registro, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento en el caso de demanda de titularidad y un círculo a la altura de cada uno de dichos nombres, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto. En el caso de huelga las cedulas ostentarán un circulo sobre la leyenda "a favor de la huelga" y otro sobre la leyenda "en contra de la</p>
--	--	--	---

		<p>X. Se instalarán mamparas debidamente protegidas de la vista de los demás, para garantizar la privacidad y el secreto en la emisión del voto.</p>	<p>huelga". Si se trata de solicitud de celebración de contrato colectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 503 Una vez emitido su voto, el votante deberá abandonar el local en que se esté celebrando el recuento.</p> <p>X. Se instalarán mamparas debidamente protegidas de la vista de los demás, para garantizar la privacidad en la emisión del voto. Las urnas de votación serán transparentes, suficientes y ubicadas de modo tal que se garantice la seguridad del acto de votación. El o los actuarios o en su caso el funcionario del Registro, deberán poner a disposición de las autoridades competentes, a quienes ejerzan actos de presión. Asimismo deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la libre expresión de la voluntad de los</p>
--	--	--	---

<p>Artículo 937.- Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.</p> <p>Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios</p>	<p>Artículo 937. Los trabajadores tendrán la posibilidad en todo momento después del entallamiento de la huelga, de someter el motivo de la misma a la decisión de la Junta.</p> <p>Si la Huelga se prolonga por más de sesenta días, sin que los trabajadores hayan sometido el conflicto a la decisión de la Junta, el patrón o los terceros que acrediten su interés, en un</p>	<p>Artículo 937.....</p> <p>XI. Cada parte podrá acreditar previamente ante la Junta, un máximo de tres personas para ser representada en la diligencia de recuento. Ninguna otra persona podrá concurrir al acto de votación ni al local en que se realice el recuento.</p>	<p>trabajadores y la equidad en la contienda.</p> <p>XI. Cada parte podrá acreditar previamente ante el juez o en su caso ante el Registro, un máximo de tres personas para ser representada en la diligencia de recuento. Ninguna otra persona podrá concurrir al acto de votación ni al local en que se realice el recuento.</p> <p>Artículo 937.- Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión del juez, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.</p> <p>Si el juez declara en la sentencia que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en</p>
---	--	---	---

<p>correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.</p>	<p>término que no exceda de tres días podrán solicitar por escrito, se inicie el arbitraje correspondiente .</p> <p>En caso de que ni los trabajadores o terceros hayan sometido el conflicto a la decisión de la Junta, ésta de oficio podrá iniciar el arbitraje.</p> <p>En todos los supuestos anteriores se seguirá el procedimiento ordinario.</p> <p>Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el</p>		<p>cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VII de esta Ley.</p>
--	--	--	---

	<p>patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.</p> <p>Artículo 937 Bis. Si la Junta declara la terminación de la huelga, por la causal establecida por el artículo 469, fracción II, se observarán en lo conducente las normas establecidas en el artículo 932 de esta Ley, en relación a la reanudación de las labores en la empresa o establecimiento.</p>		
<p>Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguiente:</p> <p>I. El escrito de emplazamiento de huelgas se presentará por los sindicatos</p>	<p>Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguiente:</p> <p>I. El escrito de emplazamiento de huelgas se presentará por los</p>	<p>Artículo 938.....</p>	<p>Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato colectivo sectorial, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:</p> <p>I. El escrito de emplazamiento de huelga se</p>

<p>coalgados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el Artículo 920 fracción II de esta Ley;</p> <p>II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada,</p>	<p>sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el Artículo 920 fracción II de esta Ley;</p> <p>II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de</p>		<p>presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante el juez laboral.</p> <p>II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante el juez.</p> <p>III. El juez, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos</p>
--	--	--	--

<p>bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y</p> <p>IV. Si el escrito se presente ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas.</p>	<p>su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas.</p> <p>IV. Se deroga.</p>		<p>necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas.</p>
<p>TÍTULO QUINCE PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que</p>	<p>TÍTULO QUINCE PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los ocho días siguientes al día en que surta</p>	<p>TÍTULO QUINCE PROCEDIMIENTO S DE EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que surta</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO CUARTO PROCEDIMIENTO S DE EJECUCIÓN</p> <p>Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas posteriores a los quince días</p>

<p>surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</p> <p>Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el aludo pronunciado, la Junta:</p> <p>I a II.....</p> <p>III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y</p> <p>IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.</p> <p>Las disposiciones contenidas en este artículo no son</p>	<p>efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</p> <p>Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el aludo pronunciado, la Junta:</p> <p>I a II.....</p> <p>III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y</p> <p>IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.</p>	<p>efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</p> <p>Artículo 947.....</p>	<p>siguientes al en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</p> <p>Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio laboral o a aceptar la sentencia pronunciada por el juez:</p> <p>I a II.....</p> <p>III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracciones I y II; y</p> <p>IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.</p> <p>Las disposiciones contenidas en este</p>
--	--	--	---

<p>aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.</p> <p>Sección Segunda Del Procedimiento del Embargo</p> <p>Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.</p> <p>Sección Segunda Del Procedimiento del Embargo</p> <p>Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente Ejecutor bajo su responsabilidad ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>Sección Segunda Del Procedimiento del Embargo</p> <p>Artículo 962.....</p>	<p>artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII.</p> <p>Sección Segunda Del Procedimiento del Embargo</p> <p>Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p>
<p>Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo: I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y</p>	<p>Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo: I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y</p>	<p>Artículo 965.....</p>	<p>Artículo 965. El actor puede pedir la ampliación del embargo: I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y</p>

<p>II. Cuando se promueva una tercería.</p> <p>El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p> <p>Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I.....</p> <p>II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el</p>	<p>II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.</p> <p>El Presidente Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p> <p>Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I.....</p> <p>II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y arbitraje siempre</p>	<p>Artículo 966.....</p>	<p>II. Cuando se promueva una tercería.</p> <p>El juez Ejecutor podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p> <p>Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas del juez laboral siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate. Cuando el juez</p>
--	---	---------------------------------	--

<p>remate.</p> <p>Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.</p> <p>Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y</p> <p>III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los</p>	<p>que dicho embargo se practique antes que quede finado el remate.</p>		<p>Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.</p> <p>Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por juez laboral que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y</p>
---	--	--	--

<p>bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.</p>			<p>III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución de la sentencia o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.</p>
<p>Sección Tercera Remates</p> <p>Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes: A. Si los bienes embargados son muebles: I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente Ejecutor; II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y III. El remate se anunciará en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente Ejecutor.</p>	<p>Sección Tercera Remates</p> <p>Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes: A..... I..... II..... III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de</p>	<p>Sección Tercera Remates</p> <p>Artículo 968.....</p>	<p>Sección Tercera Remates</p> <p>Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes: A.- Si los bienes embargados son muebles: I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el juez ejecutor; II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y III. El remate se anunciará en los tableros del juzgado y en el Palacio Municipal o en la oficina de</p>

<p>B. Si los bienes embargados son inmuebles;</p> <p>I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta;</p> <p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de diez años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.</p>	<p>gobierno que designe el presidente ejecutivo.</p> <p>B. Si los bienes embargados son inmuebles;</p> <p>I.....</p> <p>II.....</p> <p>III. El proveído que ordene el remate, se publicará, por una sola vez, en el Boletín Laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando</p>		<p>gobierno que designe el juez executor.</p> <p>B. Si los bienes embargados son inmuebles:</p> <p>I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el juez.</p> <p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de diez años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros del juzgado y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de</p>
---	---	--	---

<p>Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.</p> <p>Artículo 969.- Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la</p>	<p>postores. En los casos en que el Presidente Ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que no es conforme al valor del bien.</p> <p>Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.</p> <p>Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a</p>	<p>Artículo 969....</p>	<p>mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.</p> <p>Se citará personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos.</p> <p>Artículo 969. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará</p>
---	---	--------------------------------	--

<p>Junta a la Nacional Financiera, S. A., o a alguna otra institución oficial;</p> <p>II. Servirá de base para el remate el monto de avalúo;</p> <p>III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III referente a muebles; y</p> <p>IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.</p> <p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concorra como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir</p>	<p>Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;</p> <p>II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo;</p> <p>III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y</p> <p>IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.</p> <p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concorra como postor deberá presentar por escrito su postura</p>	<p>Artículo 970.....</p>	<p>por el juez a la Nacional Financiera, S. A., o a alguna otra institución oficial;</p> <p>II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo;</p> <p>III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior referente a muebles; y</p> <p>IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.</p> <p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concorra como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete</p>
--	---	---------------------------------	--

<p>en un billete de depósito de la Nacional Financiera, S. A., el importe del diez por ciento de su puja.</p>	<p>y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.</p>		<p>de depósito de la Nacional Financiera, S. A., el importe del diez por ciento de su puja.</p>
<p>CAPITULO II Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito Sección Segunda De la Preferencia de créditos</p> <p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer</p>	<p>CAPITULO II Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito Sección Segunda De la Preferencia de Créditos</p> <p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para</p>	<p>CAPITULO II Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito Sección Segunda De la Preferencia de Créditos</p> <p>Artículo 979.....</p>	<p>CAPITULO II Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito Sección Segunda De la Preferencia de Créditos</p> <p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar al juez, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de</p>

<p>valer sus derechos.</p> <p>Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.</p> <p>Artículo 980. La preferencia se sustanciará conforme a las reglas siguientes: I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes</p>	<p>garantizar el derecho preferente que la ley les concede en dicha disposición.</p> <p>Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata, dejando a salvo sus derechos.</p> <p>Artículo 980. La preferencia se sustanciará conforme a las reglas siguientes: I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes</p>	<p>Artículo 980.....</p>	<p>hacer valer sus derechos.</p> <p>Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.</p> <p>Artículo 980. La preferencia se sustanciará conforme a las reglas siguientes: I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante el juez con quien tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para</p>
---	---	---------------------------------	---

<p>en los juicios de referencia;</p> <p>II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberán notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos;</p> <p>III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.</p>	<p>de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;</p> <p>II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberán notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos;</p> <p>III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la</p>		<p>correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;</p> <p>II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el juez laboral la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y</p> <p>III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden a las instituciones de seguridad social, o aportación a otros institutos públicos que proporcionen vivienda a los trabajadores, bastará con que el juez remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para</p>
--	--	--	---

	<p>autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.</p>		<p>que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.</p>
<p>Capítulo III Procedimientos paraprocesales o voluntarios</p> <p>Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:</p>	<p>Capítulo III Procedimientos paraprocesales o voluntarios</p> <p>Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de</p>	<p>Capítulo III Procedimientos paraprocesales o voluntarios</p> <p>Artículo 985.....</p>	<p>Capítulo III Procedimientos paraprocesales o voluntarios</p> <p>Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar al juez, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:</p> <p>I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:</p>

<p>I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:</p> <p>a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.</p> <p>b) Los intereses legales computados por un año.</p> <p>II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 986.- La Junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso</p>	<p>utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:</p> <p>I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:</p> <p>a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.</p> <p>b) Los intereses legales computados por un año.</p> <p>II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.</p> <p>Artículo 986. La Junta, al recibir el escrito del patrón, comprobará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso</p>	<p>Artículo 986.....</p>	<p>a) La cantidad adicional por repartir a los trabajadores.</p> <p>b) Los intereses legales computados por un año.</p> <p>II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 986. El juez al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente</p>
---	---	---------------------------------	---

<p>inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.</p> <p>Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano.</p> <p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley para</p>	<p>inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores para que, dentro de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo, acordará lo conducente.</p> <p>Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano.</p> <p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley para</p>	<p>Artículo 987. (IGUAL QUE PAN)</p>	<p>correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.</p> <p>Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el juez la desechará de plano.</p> <p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante el juez laboral solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de</p>
--	---	---	--

<p>cuyo efecto se identificará a satisfacción de aquella.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p>	<p>cuyo efecto se identificará a satisfacción de aquella.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p> <p>Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no</p>		<p>aquel.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta de Reparto de Utilidades aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p>
---	---	--	---

<p>Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.</p>	<p>afecten derechos de los trabajadores y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.</p> <p>Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario recibido, en los términos señalados en el artículo 132, fracción VII, de esta ley.</p>	<p>Artículo 989....</p>	<p>Artículo 989. Los trabajadores podrán solicitar, por conducto del juez laboral correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.</p>
<p>Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique</p>	<p>Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el párrafo final en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a</p>	<p>Artículo 991.....</p>	<p>Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante el juez competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario, el aviso a</p>

<p>al trabajador, por conducto del Actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación. El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.</p>	<p>solicitar que se notifique al trabajador, por conducto del actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.</p>		<p>que el citado precepto se refiere. El juez, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.</p> <p>El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.</p>
---	---	--	--

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE	INICIATIVA DEL PAN (18/03/2011)	INICIATIVA DEL PRI (15/12/2011)	INICIATIVA DEL PRD (20/04/2011)
<p>TÍTULO DIECISÉIS Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>TÍTULO DIECISÉIS Responsabilidad es y Sanciones</p> <p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin</p>	<p>TÍTULO DIECISÉIS Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 992.....</p>	<p>TÍTULO DECIMO QUINTO Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones por las organizaciones sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de</p>

<p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.</p>	<p>perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p>	<p>sus obligaciones.</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el tiempo en que se cometa la violación.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>La gravedad de la infracción;</p> <p>Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>La capacidad económica del infractor, y</p> <p>La reincidencia del infractor.</p> <p>En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la</p>
---	--	--

	<p>IV: La capacidad económica del infractor, y</p> <p>V. La reincidencia del infractor.</p> <p>En todos los casos de reincidencia se suplicará la multa impuesta por la infracción anterior.</p> <p>Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se</p>		<p>infracción anterior.</p> <p>Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.</p> <p>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder</p>
--	---	--	--

<p>Artículo 993.- Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.</p>	<p>incurrir en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que corresponda a cada una de ellas, de manera independiente.</p> <p>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.</p> <p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 993.....</p>	<p>al importe de un día del salario por cuota diaria que éste perciba.</p> <p>Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.</p>
<p>Artículo 994.- Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el</p>	<p>Artículo 994.- Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por</p>	<p>Artículo 994.....</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p>

<p>equivalente:</p> <p>I. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;</p> <p>III. De 3 a 95 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo</p>	<p>el equivalente:</p> <p>I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 250 a 500 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas:</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;</p> <p>IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. La</p>		<p>I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;</p> <p>II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;</p> <p>III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XVI Bis y XXII;</p> <p>IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que incurra en la violación no cumpla con lo dispuesto por las fracciones IX Bis, IX Bis 2 y XV, del artículo 132.</p> <p>V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al</p>
---	--	--	---

<p>que se conceda para ello;</p> <p>V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;</p> <p>VI. De 15 a 155 veces el salario</p>	<p>multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;</p> <p>V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;</p> <p>V Bis. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o</p>		<p>patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo.</p> <p>V Bis. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo o incurra en actos de hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.</p> <p>VI. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.</p>
--	--	--	--

<p>mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.</p>	<p>conducta discriminatoria en el centro de trabajo o incurra en actos de hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.</p> <p>VI. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.</p>		
<p>Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores se impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.</p>	<p>Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIII y XIV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general</p>	<p>Artículo 995.....</p>	<p>Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el párrafo final del artículo 2º, en lo que hace el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores en materia de libertad de asociación y autonomía y democracia sindicales; las contenidas el artículo 133 fracciones XI Bis y XI Bis 2 y viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario</p>

			<p>mínimo general.</p> <p>Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, en lo relativo a la utilización de menores de 14 años, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 992, se le impondrá multa por el equivalente:</p> <p>I. De tres a 31 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II; y</p> <p>II. De tres a 155 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.</p>	<p>Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente:</p> <p>I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II; y</p> <p>II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.</p>	<p>Artículo 996.....</p>	<p>Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:</p> <p>De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y</p> <p>De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.</p>

<p>Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.</p>	<p>Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.</p>	<p>Artículo 997.....</p>	<p>Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 998.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 998.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 998.....</p>	<p>Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 999.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros</p>	<p>Artículo 999.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y</p>	<p>Artículo 999....</p>	<p>Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos</p>

<p>establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.</p> <p>Artículo 1000.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, cometido en el transcurso de una semana se sancionará con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada a un</p>	<p>otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.</p> <p>Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajadores, duración de la jornada de trabajo y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1000....</p>	<p>semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato colectivo de trabajo en un contrato colectivo sectorial, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>
---	---	---------------------------------	--

<p>veinticinco por ciento.</p> <p>Artículo 1001.- Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.</p>	<p>Artículo 1001.- Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.</p>	<p>Artículo 1001....</p>	<p>Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 1002.- De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.</p> <p>Cuando la multa se</p>	<p>Artículo 1002.- De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.</p>	<p>Artículo 1002....</p>	<p>Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.</p>

<p>aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.</p>	<p>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.</p>		
<p>Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y de otros podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones de las normas del trabajo. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los inspectores del Trabajo tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y de otros podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones de las normas del trabajo. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los inspectores del Trabajo tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003.....</p>	<p>Artículo 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del Trabajo las violaciones a las normas del trabajo.</p> <p>Los jueces laborales y los Inspectores Federales del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>

<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de</p>	<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación</p>	<p>Artículo 1004....</p>	<p>Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el</p>
--	---	---------------------------------	---

<p>seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p> <p>En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este Artículo.</p>	<p>correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p> <p>En caso de reincidencia se duplicarán las</p>		<p>salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p>
--	--	--	--

	<p>sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este Artículo.</p> <p>Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se les aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004-B. el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de</p>		<p>Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004-B El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de la ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004-C. A quienes incumplan lo previsto en el artículo 17 de esta ley, utilizando el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, se le impondrán</p>
--	--	--	---

	esta ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.		multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.
<p>Artículo 1005.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y</p> <p>II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.</p>	<p>Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes: I. a II. ...</p>	Artículo 1005....	<p>Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:</p> <p>I Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y</p> <p>II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.</p>
Artículo 1006.- A todo aquel que presente	Artículo 1006.- A todo aquel que	Artículo 1006.....	Artículo 1006. A todo el que presente

<p>documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.</p>	<p>presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.</p>		<p>documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será por el importe de un día del salario por cuota diaria que éste perciba.</p>
<p>Artículo 1007.- Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.</p> <p>Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los</p>	<p>Artículo 1007.- Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.</p> <p>Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el secretario del Trabajo y</p>	<p>Artículo 1007.....</p> <p>Artículo 1008....</p>	<p>Artículo 1007. Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.</p> <p>Artículo 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los</p>

<p>gobernadores de los estados o por el jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen convenientes, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.</p>	<p>Previsión Social, por los gobernadores de los estados o por el jefe de gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen convenientes, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.</p>		<p>Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.</p>
<p>Artículos Transitorios</p> <p>.....</p>	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los patronos contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de</p>	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación</p>	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Se abrogan la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 abril 1970 y sus reformas</p>

	<p>facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad. Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliarse al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.</p> <p>Tercero. Las autoridades competentes contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instrumentar las acciones que permitan atender las obligaciones a su cargo que derivan de los artículos 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Cuarto. Los sindicatos de oficios varios existentes conservarán su registro y su personalidad jurídica en los términos previstos en la Ley</p>	<p>en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Tercero. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas, establecerá los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de la Junta.</p> <p>Cuarto. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas, establecerá los reglamentos del Servicio Profesional de Carrera y de Evaluación de Desempeño de las Juntas Especiales.</p> <p>Quinto. El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales y que de conformidad con la presente Ley lo</p>	<p>posteriores, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 y sus reformas posteriores, la Ley reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, las Leyes, Estatutos y Reglamentos expedidos por los Congresos Locales de los Estados de la Unión, promulgados y publicados con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones normativas contrarias a su texto.</p> <p>Tercero. Los</p>
--	--	---	--

	<p>Federal del Trabajo.</p> <p>Quinto. Los Plenos de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje adecuarán su Reglamento al presente Decreto, en el término de seis meses, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Sexto. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje podrán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la ley, acorde a su régimen jurídico local.</p> <p>Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.</p>	<p>requieran, contarán con un término de cinco años para obtenerlos, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p> <p>Sexto. Los juicios en trámite iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con aquéllas.</p> <p>Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2011.</p> <p>(Rúbricas)</p>	<p>trabajadores del gobierno del Distrito Federal, de los poderes de la Unión y, en su caso, de los organismos descentralizados de la administración pública federal continuarán disfrutando de los seguros, prestaciones y servicios proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con la ley correspondiente.</p> <p>Cuarto. Los municipios y los poderes de cada una de las entidades federativas mantendrán los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando a sus trabajadores y que sean superiores a los contenidos en esta ley, los que quedarán consignados en la contratación colectiva.</p> <p>Asimismo, los trabajadores de los municipios y de los</p>
--	--	--	---

	<p>Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.</p> <p>Noveno. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.</p> <p>La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-I de</p>		<p>poderes de cada una de las entidades federativas seguirán disfrutando de los seguros, prestaciones y servicios de los institutos de seguridad social, en los términos y condiciones establecidos en las leyes respectivas.</p> <p>Quinto. Se abrogan las legislaciones estatales que regulan las relaciones laborales entre los municipios, los poderes de las entidades federativas y sus trabajadores.</p> <p>Las prestaciones económicas otorgadas por esta ley a los trabajadores de los municipios y de los poderes de cada una de las entidades federativas que sean superiores a las que actualmente disfrutaban, entrarán en vigor en el ejercicio presupuestal del siguiente año.</p> <p>Sexto. Los principios</p>
--	---	--	--

	<p>este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo. Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.</p> <p>Décimo. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p> <p>Décimo primero. El personal</p>		<p>establecidos en esta ley son del interés público y social, por lo tanto, cualquier disposición que los contravenga queda derogada.</p> <p>Séptimo. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberá, en un término no mayor a seis meses naturales, presentar a la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos un informe del deterioro salarial sufrido a partir de 1976 y una propuesta que con bases científicas y técnicas establezca los tiempos y formas para remontarlo al efecto de que se discuta y en su caso apruebe como documento básico de la política salarial que se requiere el país.</p> <p>Octavo. Los trabajadores organizados en sindicatos que a la fecha no tienen celebrado contrato colectivo con su empleador, como</p>
--	--	--	--

	<p>jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuenta con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II; y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.</p> <p>Décimo segundo. A los representantes de los trabajadores y de los patrones actualmente en funciones a que se refiere el artículo 665 no les serán exigibles los requisitos de la fracción II de dicho artículo.</p> <p>Décimo tercero. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>Décimo cuarto. Los juicios</p>		<p>consecuencia de las limitaciones que las normas reglamentarias les establecían, tendrán derecho a la vigencia de esta ley a celebrarlo y podrán solicitar se tomen en cuenta las condiciones de trabajo y/o cualquier otro documento hasta la fecha vigente, que existían establecidos en su caso, como documentos básicos para la contratación colectiva, con el objeto de garantizar el reconocimiento de sus derechos adquiridos.</p> <p>Noveno. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto, los patrones que tengan celebrado contrato colectivo de trabajo deberán cumplir con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 132 y deberán exhibir ante la autoridad en que esté depositado, y bajo protesta de decir verdad, el padrón contractual a que</p>
--	--	--	---

	<p>iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.</p> <p>Décimo quinto. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto. Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación Permanentes que se extinguen.”</p> <p>Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2010.</p> <p>(Rúbricas)</p>		<p>se refiere la fracción VII del artículo 391 de esta Ley. El sindicato titular podrá, dentro del mismo plazo, publicar el contrato colectivo de trabajo y exhibir dicho padrón.</p> <p>El incumplimiento de la obligación del patrón de exhibir el padrón contractual, operará de pleno derecho la terminación del contrato colectivo de trabajo, salvo si el sindicato publica el contrato colectivo y presenta el padrón. En el caso de que opere la terminación, se estará a las disposiciones del artículo 403 de esta Ley y el patrón será sancionado conforme a lo dispuesto en su artículo 1002.</p> <p>La autoridad del depósito del contrato colectivo del trabajo que transcurrido el plazo establecido en el presente artículo, sea omisa en promover la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo que antecede al patrón que incumpla la obligación de</p>
--	--	--	--

			<p>exhibir el padrón contractual, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 1002 de esta Ley.</p> <p>Décimo. En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, los sindicatos deberán registrarse en la oficina del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo que corresponda, así como depositar sus estatutos.</p> <p>Duodécimo. Las disposiciones relativas a los jueces laborales entrarán en vigor una vez que se reformen las leyes orgánicas de los poderes judiciales federal y de las entidades federativas.</p> <p>Décimo Segundo. Los procedimientos laborales en curso al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el presente decreto, continuarán ante la Junta o Tribunal de conocimiento hasta</p>
--	--	--	--

			<p>su total terminación, de acuerdo con lo establecido en las leyes que se abrogan.</p> <p>Décimo Tercero. En un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social instalará el comité consultivo señalado en el artículo 515 de esta ley.</p> <p>Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de ABRIL de 2010.</p> <p>(Rúbricas)</p>
--	--	--	---